

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ACATLAN "

" EL REGIMEN DE COLONIZACION COMO FORMA
DE TENENCIA DE LA TIERRA "

TESIS PROFESIONAL QUE PRESENTA:
RAUL MORENO VILLAFUERTE.
PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO.

M-0030088



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Y

AGRADECIMIENTOS

A MIS QUERIDOS PADRES:

Rafael Moreno
María Esther Villafuerte

CON RESPETO Y CARINO

A MIS AMADOS HERMANOS

Víctor Manuel, Natalia, Adelita, Rafael,
José Luis, Adrián, José Alfredo, Melecio,
Esther y Lázaro

CON TERNURA Y AMOR PROFUNDO

A MI ESTIMADA ESPOSA E HIJOS

Anita Isabel, Juan Alfredo y
Anita II

CON CARINO SINCERO

MI AGRADECIMIENTO SINCERO AL:

C. LIC. ALFONSO CASADOS BORDE

POR SU AMISTAD, ENTUSIASMO E IMPULSO,
PARA CONCLUIR LA PRESENTE TESIS.

MI AGRADECIMIENTO PROFUNDO A TODOS LOS CATEDRATICOS DE LA E.N.E.P. ACATLAN

MI AGRADECIMIENTO GRANDE PARA EL:

LIC. ARMANDO VALENZUELA CABRERA

POR SU AYUDA, APORTACIONES Y
COLABORACION PARA LA REALIZACION
DEL PRESENTE ESTUDIO.

de diciembre de 1962 fatalmente se derogó la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización, expedida el 30 de diciembre de 1946. Con esta determinación se concluye radicalmente el proceso de colonización agraria, que se venía auspiciando por la vía de la enajenación, dejando en total desamparo jurídico por esta medida equivocada de los señores Legisladores, en aquél entonces, a 940 Colonias Agrícolas y Ganaderas, 6 Distritos de Riego, mas predios individuales, con una superficie perfectamente colonizada y en funciones productivas de 7'866,397-00-00 hectáreas.

Todos estos millones de hectáreas son puestas bajo el ordenamiento jurídico de un escueto Reglamento General de Colonias, ya que al derogarse el Código Agrario anterior, la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria no incluyó en su tratamiento, el Régimen de Colonización.

El motivo que llevo a los señores Legisladores a derogar la Ley de Colonización fue el hecho de que la consideraron inoperante y anacrónica. En tal situación, lo que procedía era modificarla y adaptarla a los intereses y necesidades de los Colonos del país. En fin, la realidad existe hoy en el presente y la nueva política de la Reforma Agraria trata de revertir las Colonias Agrícolas y Ganaderas a Nuevos Centros de Población, por la vía Ejidal. Con esto lo único que se esta logrando es detener el avance de la Reforma Agraria, ya que se trata de destruir un Régimen con fundamento Histórico y Jurídico, para provocar futuras colonizaciones, al establecer Nuevos Centros de Población Ejidal.

Todo esto implica, nuevos reacomodos de campesinos, muchos años de rezago agrario, millones de pesos mal invertidos y mucho desperdicio de recursos humanos.

Actualmente existen en plenas funciones de producción agrícola y ganadera 804 colonias, Medio Millón de Colonos que representan a igual número de familias, en medio millón de hectáreas; y como sé que la presente - tesis servirá como documento base para la defensa de sus derechos, Estas son mis palabras para los Colonos de México.

¡ ADELANTE COMPANEROS ! Sigán luchando para que se hagan adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria y recuerden que " LA RAZON LOS ASISTE, - LA REVOLUCION LOS JUSTIFICA Y LA LEY LOS AMPARA"

IMPORTANCIA DEL TEMA

Es justo señalar cuatro aspectos de importancia vital en la elaboración de la presente tesis, y estos son:

- I.- Se logra en este estudio, mediante investigaciones minuciosas, establecer unos antecedentes apegados a la realidad histórica de la colonización en nuestro país; ya que existe una gran escasez de textos relacionados con el tema.
- II.- Se definen las diferencias de fondo existentes entre el Régimen de Colonización y la Pequeña Propiedad, el Ejido y la Comunidad; debido a que continuamente se confunden entre sí. Demostrando con esto, que el Régimen de Colonización es una forma especial y específica de tenencia de la tierra.
- III.- Se establece mediante una trayectoria cronológica legislativa, el Planteamiento de la Problemática que prevalece actualmente en el Régimen de Colonización; referente a su Tutela Jurídica.
- IV.- Se proponen, para concluir el presente estudio, ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Asegurándose con esto la supervivencia real, productiva y jurídica de las 804 colonias existentes en el país.

C O N T E N I D O

Título de la Tesis
Dedicatorias y
Agradecimientos
Prólogo
Importancia del Tema

	Pág.
<i>Capítulo Primero</i>	ANTECEDENTES DE LA COLONIZACION.
I.- <i>Antecedentes Históricos.</i> - - - - -	10
II.- <i>Antecedentes Post-revolucionarios</i> - -	15
<i>Bibliografía.</i> - - - - -	26
 <i>Capítulo Segundo</i>	 EL REGIMEN DE COLONIZACION Y LAS DIS- TINTAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA.
I.- <i>EL Régimen de Colonización frente</i> <i>a la Pequeña Propiedad.</i> - - - - -	28
a) <i>Consideraciones preliminares</i> - - - -	28
b) <i>Definiciones.</i> - - - - -	28
c) <i>Diferencias.</i> - - - - -	29
<i>Bibliografía.</i> - - - - -	33
II.- <i>El Régimen de Colonización frente</i> <i>al Ejido.</i> - - - - -	34
a) <i>Consideraciones preliminares.</i> - - - -	34
b) <i>Supuestos de la capacidad y de</i> <i>las tierras para solicitar y</i> <i>constituir un Ejido.</i> - - - - -	36
c) <i>Bienes del Ejido.</i> - - - - -	38
d) <i>Conclusiones sobre el Ejido.</i> - - - -	39
e) <i>Diferencias.</i> - - - - -	51
<i>Bibliografía.</i> - - - - -	55
III.- <i>El Régimen de Colonización frente</i> <i>a la Comunidad.</i> - - - - -	56
a) <i>Consideraciones Preliminares.</i> - - - -	56
b) <i>Diferencias.</i> - - - - -	63
<i>Bibliografía.</i> - - - - -	68

M-0030088

IV.- *Algunos aspectos reglamentarios vi-
gentes sobre las Colonias Agrícolas
y Ganaderas.* - - - - - 69

Capítulo Tercero PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. - - - - - 78

Bibliografía - - - - - 88

Capítulo Cuarto CONCLUSIONES. - - - - - 90

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA COLONIZACION.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

II.- ANTECEDENTES POST-REVOLUCIONARIOS.

BIBLIOGRAFIA.

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COLONIZACIÓN.

A partir de la Independencia Nacional, los primeros gobiernos mexicanos se preocuparon por la colonización; el 23 de Septiembre de 1822 se autorizó la colonización de San Antonio, en la Baja California; un año después, Don Agustín de Iturbide expidió un Decreto con el fin de promover la colonización, dando preferencia a los veteranos de la guerra de Independencia en cuanto a la adjudicación de los terrenos colonizados. Uno de los decretos más importantes relacionados con la colonización fue el que creó en 1823 la Provincia del Istmo, con capital en Tehuantepec. [1]

Posteriormente, en la Ley de Colonización del 28 de Agosto de 1824, se facultó a los estados para disponer de terrenos baldíos, estableciéndose para ello, que la superficie máxima adjudicable a cada familia, sería de dos leguas cuadradas; además de lo anterior, la mencionada ley prohibía la venta de esas tierras a instituciones eclesidsticas. [2]

La Ley de Colonización del 6 de Abril de 1830, fijó normas, tales como limitar la superficie de tierras que se adjudicaría a cada colono, [3] pero lo más importante de ella, era que promovía la colonización con elementos nacionales y extranjeros que mejoraran las técnicas agrícolas; también establecía la posibilidad de que el gobierno ayudara a los colonos en los gastos de traslado y de que se les proporcionara durante un año, la herramienta y elementos necesarios para la explotación de sus tierras, tales como: arados, semillas, créditos, etc.

Durante el período comprendido entre los años 1830 a 1853, se dictaron diversos Decretos relativos a la colonización de tierras baldías, pero la multiplicidad de tales mandamientos, trajo como resultado la total desorientación, tanto de los solicitantes, como de las autoridades.

des correspondientes. Con el objeto de promover la inmigración de colonos europeos a México, en 1845 el gobierno mexicano envió a Europa a un agente de colonización, para que realizara esa tarea, ya que se pretendía también "elevar la cultura de nuestros campesinos mediante la inmigración de familias campesinas extranjeras con un nivel cultural más amplio". [4] Ciertamente es que las condiciones de México en esa época, no eran un eficiente estímulo para la inmigración, ya que no se ofrecían facilidades para dedicarse a la agricultura, como se brindaban en otros países del Continente Americano.

En su artículo 27, la Constitución de 1857, incluyó los principios fundamentales de la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas de 1856, cuya finalidad primordial era la de poner en circulación comercial los bienes inmuebles entre los cuales dominaban los rústicos de propiedad eclesiástica, principalmente de la iglesia católica, que eran base de un inmenso poder económico y político. Desafortunadamente esta Ley, al prohibir a las corporaciones civiles, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, la adquisición de bienes raíces, propició el despojo de las tierras de las antiguas comunidades y la concentración de la propiedad latifundista.

La casi ausencia de resultados en esos primeros intentos para promover la colonización, justifica la afirmación de que: "..... antes de 1875 no hubo propiamente legislación sobre la colonización, por más que en documentos oficiales se citan numerosas leyes con tal nombre desde 1821, todas éstas fueron disposiciones casuísticas, dictadas cada una de ellas en relación con alguna colonia específica por fundarse.

En los años de 1875, 1883, 1894 y 1902, se dictaron Leyes de Colonización y Baldíos, siendo las más significativas las de 1875 y 1883, en las cuales se concedieron a empresas particulares (Compañías

Deslindadoras) facultades para localizar, valorar y deslindar terrenos baldíos, pagando sus servicios con la adjudicación de la tercera parte de las tierras deslindadas. [5] El propósito principal era fomentar la inmigración de campesinos extranjeros. Las demás leyes citadas complementaron a las anteriores. Por estas deficiencias, las Compañías Deslindadoras incluyeron en sus gestiones además de los terrenos baldíos, a las comunidades, y pequeñas propiedades por imperfecciones o ausencia de títulos de propiedad.

El Régimen de Colonización, como parte o forma del sistema agrario de nuestro país, tiene propiamente su origen en la Ley de Colonización del 15 de Diciembre de 1883, [6] promulgada por el entonces presidente de la República Don Manuel González, en ella se facultaba al Ejecutivo Federal para llevar a cabo la Colonización en terrenos baldíos o de propiedad nacional, siendo necesario para ello, que previamente se mandaran deslindar, medir, fraccionar y valorar dichas superficies; pero según lo establecía en sus artículos 1º y 2º, las lotificaciones individuales, en ningún caso podían exceder de 2,500-00-00 hectáreas.

Los terrenos susceptibles de colonización, podían ser solicitados en lo individual por nacionales o extranjeros con capacidad para contratar, Estos últimos ya fueran inmigrantes o residentes en el país. La adquisición se verificaba en forma onerosa o gratuita; en este último caso, la superficie no podía exceder de 100-00-00 hectáreas y solo se obtenía el título de propiedad correspondiente, cuando el interesado hubiere tenido en explotación el lote durante cinco años consecutivos, según lo especificaba el artículo 3º de esa Ley.

Además de las ventas individuales, el Ejecutivo de la Unión podía autorizar a Compañías para la habilitación de terrenos baldíos, así como para el transporte de colonos extranjeros que desearan establecerse en nuestro país, todo lo anterior, de conformidad con el artículo 18 de esa Ley.

Si bien es cierto que la Ley de Colonización a que nos referimos establecía en su articulado una serie de requisitos para poder ser colono, y en particular para los extranjeros, también es cierto que por lo que se refiere a éstos últimos, se les otorgaban importantes exenciones, tanto en lo concerniente a prestaciones de servicios para el país, pagos de impuestos, legalización de fincas y expedición de pasaportes, - así como franquicias para la importación y exportación de efectos y productos que requieran los colonos y compañías. Para la reafirmación de esas prerrogativas a los extranjeros, en fecha 15 de Junio de 1889, el Presidente Porfirio Díaz, decretó la expedición del Reglamento relativo a los artículos 7º y 25 de la Ley de Colonización, mediante el cual se fijaron las relaciones de los efectos y enseres libres de impuesto, al igual que el procedimiento para su tramitación y observancia de esos derechos.

En esta Ley de 1883 que comento, se derogó la prohibición de que una persona pudiera adquirir más de 2,500-00-00 hectáreas de terrenos baldíos y desapareció la obligación de poblarlos. Por Prescripción, no podían adquirirse más de 5,000-00-00 hectáreas; además, se ordenaba activar la división de los ejidos y tierras de comunidad entre sus miembros, de manera que cada uno obtuviera el título de propiedad de un lote, sin limitaciones para enajenarlo.

El resultado de esta Ley, fué la especulación con los terrenos baldíos y el despojo de las tierras a los pueblos.

De 1881 a 1889, las compañías deslindaron 32,200,000-00-00 hectáreas, de esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la Ley, es decir sin pago alguno, 12,700,000-00-00 hectáreas y se les vendieron a vil precio 14,800,000-00-00 hectáreas más; total 27,500,000-00-00, ó sea algo más del 12% de la superficie total de la República Mexicana. De lo

anterior, quedaron 4,700,000-00-00 hectáreas a favor de la Nación, pero lo más impresionante estriba en señalar el hecho de que esas compañías - hasta el año de 1899, estaban formadas únicamente por 29 personas, todas ellas acaudaladas y de gran valía en las altas esferas sociales y oficiales; todavía de 1890 a 1906, año este último en que fueron disueltas las Compañías Deslindadoras, se deslindaron 16,800,000-00-00 hectáreas, quedándose con la mayor parte de las tierras los socios de tan lucrativo negocio, cuyo número había ascendido a 50 en los comienzos de este siglo.

Por lo antes anotado, afirmo que el propósito principal de todas esas leyes de colonización, fracasó, ya que en lugar de que prosperara esta forma de adquirir la tierra, ya fuera por mexicanos o por extranjeros, se convirtió en una manera fácil de obtener provechosos resultados entre un grupo muy reducido; aunque sí es de aceptarse que la colonización con campesinos extranjeros trajo algunos resultados positivos, tal vez relativamente hablando, prueba de ello lo constituyen las colonias de franceses e italianos que se formaron en los Estados de Veracruz y Puebla.

La experiencia obtenida es que, en las postrimerías del siglo pasado, las mejores tierras, tanto por su calidad como por su ubicación, se encontraban en poder de auténticos y abiertos latifundistas.

II.- ANTECEDENTES . POST-REVOLUCIONARIOS.

La Excesiva concentración de la propiedad de la tierra en unas cuantas manos, el despojo de las mismas a los poblados y la explotación injusta de los campesinos, fueron factores primordiales que desencadenaron en 1910 la Revolución Mexicana, (7) con la que se propugnaban cambios estructurales fundamentalmente en beneficio de la clase explotada; era necesario satisfacer el hambre de los necesitados, de aquellos que eran los auténticos trabajadores del campo.

La Ley del 6 de Enero de 1915, (8) declaró nulas todas las enajenaciones que hubieran tenido por objeto el despojo de las tierras a los pueblos o comunidades indígenas.

En el artículo 27 de la Constitución de 1917, se sentaron las bases para la reforma del régimen latifundista de propiedad de la tierra, que predominaba hasta entonces.

El Presidente Alvaro Obregón, por acuerdo del 27 de Enero de 1921, facultó a la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento para subvencionar a los inmigrantes extranjeros, con cargo a la partida del presupuesto, en los gastos de transporte y traslado de sus pertenencias a nuestro país con miras a la colonización. Para tal efecto, expidió el Reglamento del 20 de Abril de 1921, al cual se sujetarían los colonizadores para la concesión de franquicias y control de sus actividades, a través del Departamento de Colonización de la Secretaría antes mencionada.

El Reglamento de referencia, no presenta variantes de fondo de lo que en esencia establecía la Ley de Colonización del 15 de Diciembre de 1883 y su Reglamento, solo se refiere a nuevos requisitos de

forma para integrar y legalizar el expediente de los solicitantes extranjeros para la colonización. Aquí es pertinente hacer mención al hecho de que fué entonces cuando el gobierno propició la inmigración de menonitas a nuestro país, personas estas que prosperaron económicamente, pero que - para México resultaron un fracaso por su no asimilabilidad con las costumbres de arraigo propias de todo mexicano.

Fué también el Presidente Alvaro Obregón quién el 25 de - Mayo de 1922 decretó adiciones al Reglamento del 17 de Julio de 1889 deri- vado de la Ley de Colonización del 15 de Diciembre de 1883; mismas que se aplicarían únicamente a las compañías colonizadoras; entre tales adicio- nes, puedo mencionar las siguientes:

- A).- Se aumenta en la lista de efectos la importación de tractores, camiones y galolina;
- B).- Se obliga a las compañías a hacer un depósito en me- tállico con relación a la extensión y clase de tierra que solicitaron; y
- C).- Se fijaría la suma que fueran a invertir en el pri- mer año de deslindes y mensura, así como en la ex- plotación, a efecto de conocer el aprovechamiento - de la tierra.

En 1923, fué emitido un Decreto mediante el cual se autori- zaba a todo mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de 18 años, que careciese de tierras y deseara dedicarse personalmente a la agricultu- ra, a ocupar y cultivar terrenos nacionales, sin más requisitos que dar - aviso a la Secretaría de Agricultura y Fomento. Tal autorización era por no más de 25-00-00 hectáreas en terrenos regables, 100-00-00 en tierras de

temporal de primera, 200-00-00 de temporal de segunda, o bien 500-00-00 en cerriles o pastizales.

Para la obtención del título de propiedad correspondiente, el predio ocupado debería explotarse durante dos años, con la limitación de que no podría ser enajenado a extranjeros ni mexicanos que poseyeran tierras con superficie igual o mayor.

En 1924, hubo disposición legal acerca de que los terrenos adquiridos en la forma mencionada en los dos párrafos anteriores, no podrían enajenarse ni hipotecarse, sino hasta después de 10 años de haberlos adquirido.

En 1925, se ratificó la disposición de que no se podían enajenar las zonas federales, ni los bosques de la reserva federal y se amplió además esa disposición a los terrenos nacionales susceptibles de regarse; asimismo, se derogó el Acuerdo del 27 de Enero de 1921, que autorizaba subvención a colonizadores extranjeros, porque se consideró que la colonización debería llevarse a cabo con ciudadanos mexicanos.

EL PRESIDENTE PLUTARCO ELIAS CALLES PROMULGO EL 5 DE ABRIL DE 1926, (9) LA QUE SE CONSTITUYO EN LA PRIMERA LEY DE COLONIZACION YA DENTRO DEL MARCO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, con ella se Derogaba la Ley de Colonización del 15 de Diciembre de 1883 y demás disposiciones vigentes sobre la materia; y declaraba de "Utilidad Pública la Colonización en:

- A1.- Terrenos de propiedad de la Nación y los que adquiriera por la aplicación de la Ley Federal de Irrigación u otros conceptos;

- B).- Los terrenos obtenidos a través del Banco Nacional de Crédito Agrícola; y
- C).- Los terrenos de propiedad particular en los términos de la mencionada Ley.

En los terrenos a que se refieren los incisos A y B, del párrafo anterior, la colonización se llevaría a cabo por el Gobierno Federal, Banco Nacional de Crédito Agrícola, Empresas Privadas y Compañías Colonizadoras, ya en lo particular o en colaboración con el gobierno; esto es lo que proveía el artículo tercero de la Ley que nos ocupa.

Con relación al inciso C, la colonización se efectuaría por los propietarios cuando voluntariamente lo determinaran, sujetándose para ello a lo previsto por la propia Ley.

En cuanto a esas propiedades privadas, la Ley prevenía que al quedar comprendidas dentro del área señalada para colonizar, deberían ser fraccionadas para esa finalidad por sus propietarios, respetándose únicamente las que formaran unidad agrícola industrial debidamente planificada para su explotación. En caso de que el dueño no aceptara la colonización, el Gobierno Federal procedería a la expropiación de sus propiedades para destinarlas a la colonización, naturalmente.

La Ley a que estoy haciendo referencia, condicionaba la colonización a la realización previa de las obras de acondicionamiento que en los proyectos se fijaban; es decir, construcción de caminos, sistemas de riego y en general, toda clase de mejoras que garantizaran una mejor explotación y aprovechamiento de la tierra.

El cumplimiento de los requisitos antes citados, estaba vigilado por la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento; y los depósitos de garantía que los particulares o compañías fraccionadoras otorgaban para el cumplimiento de dichas obligaciones, se hacían ante el entonces Banco de Crédito Agrícola.

Creo pertinente señalar la superficie autorizada por unidad de lote, de acuerdo con la calidad de la tierra, la cual se fijaba de la siguiente forma:

- 1).- En terrenos de riego, 5-00-00 hectáreas como mínimo y 150-00-00 como máximo;
- 2).- En terrenos de temporal con aprovechamiento pluvial abundante, 15-00-00 hectáreas como mínimo y - - - 250-00-00 como máximo;
- 3).- En terrenos de temporal inferiores a la clasificación anterior, 20-00-00 hectáreas como mínimo y - - 500-00-00 como máximo; y
- 4).- En terrenos de agostadero, 50-00-00 hectáreas y - - 5,000-00-00 como máximo.

Esta Ley, al autorizar a los extranjeros para la colonización, los sujetó por primera vez a lo previsto por el inciso "1" de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional, en cuanto a la adquisición de terrenos en nuestro país.

El orden de preferencia para la admisión de colonos, se establecía como sigue:

- 1º Los aparceros o arrendatarios del predio destinado a la colonización;
- 2º Los agricultores ~~av~~vecindados en la localidad;
- 3º Los agricultores expatriados que desearan volver al país;
- 4º Los agricultores en general; y
- 5º Los particulares no agricultores.

Los colonos, de acuerdo con el reglamento respectivo, deberían ser preferentemente agricultores, tener elementos suficientes para el primer año de trabajo o créditos, pagar el 5% del valor del lote en la primera cosecha, cubrir desde el primer año las cuotas fijadas para la colonia y explotar o dirigir los trabajos de explotación de su lote.

La falta de pago de dos anualidades, traía como resultado la rescisión del contrato de compra-venta por la vía administrativa, adjudicándose el lote a un nuevo solicitante.

A ningún colono se le facultaba para enajenar, hipotecar o gravar su lote cuando no estuviera totalmente pagado. En caso de proceder la enajenación, debería el adquiriente reunir los requisitos que para ser colono señalaba la ley; iguales condiciones se establecían en caso de sucesiones.

Para cumplir con lo establecido por la Ley que estoy comentando, el Presidente Elías Calles expidió el 6 de Enero de 1927, el Reglamento correspondiente, mismo en que se fijan los requisitos necesarios para llevar a cabo la colonización de nuestro territorio.

El 10 de Junio de 1927, el mismo Presidente Elías Calles, expide un Decreto en el que manda suspender la aplicación de la Ley de - Tierra Libre del 2 de Agosto de 1926, con el propósito de que los terrenos que se adquirieran a través de ese Ordenamiento, no lo fueran más y se - destinaran en lo sucesivo a la colonización. Este Decreto quedó derogado el 27 de Julio de 1934.

Con base en la Ley de Colonización del 5 de Abril de 1926 que menciono, se constituyeron cerca de 200 colonias en 2 millones de hectáreas, con 13,000 colonos.

Después de 1917, se promulgaron algunas leyes de fraccionamientos de latifundios en los estados, todo ello de conformidad con lo establecido por la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, que facultaba a los Congresos Estatales para legislar acerca del fraccionamiento - de los latifundios. Se dieron esas leyes en cerca de 20 estados de la República. En algunos como Zacatecas y Chihuahua, se formaron colonias como resultado de esas leyes.

En el caso anterior, la palabra "colonia" se emplea sólo - para identificar una de las modalidades de la enajenación de tierras provenientes del fraccionamiento de latifundios. Y afirmo que en el caso - anterior, porque, para identificar la colonización nacional que nos ocupa, debe entenderse por "colonia" a la entidad constituida con el asentamiento de campesinos provenientes de lugares lejanos, en terrenos hasta antes no cultivados, principalmente los de propiedad nacional; y en el caso de

las colonias estatales, no podemos hablar de una auténtica colonización, - ya que los beneficiados, eran campesinos que radicaban en la región y que simplemente se les dió la oportunidad de adquirir tierras en esas condiciones.

Por las consideraciones del párrafo anterior, considero que no es apropiado que se incluyan esas leyes locales de fraccionamientos dentro de la evolución nacional de la colonización, que ahora nos ocupa. Pero sí es de reconocerse y así lo hago, que comparada con las demás formas de tenencia de la tierra, han sido óptimos los logros obtenidos en esas colonias, en lo que a productividad se refiere, basta mencionar como ejemplo el hecho de que, en la actualidad, el 80% de la producción agrícola del Estado de Zacatecas, proviene de esas colonias estatales que en él se enclavan.

En contraposición a lo anterior, créo que sí deben considerarse dentro de la evolución nacional de la colonización, la venta de tierras en los Distritos Nacionales de Riego creados de acuerdo con la política de construcción de obras hidráulicas del Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido primeramente por la Ley de Irrigación con Aguas Federales, y después de acuerdo con la Ley de Riegos que fué derogada posteriormente por la vigente Ley Federal de Aguas.

Los Distritos Nacionales de Riego comenzaron a colonizarse en el año de 1926, trayendo como resultado que de esta manera, se estudiará simultáneamente la redistribución de la propiedad territorial y los proyectos de obras hidráulicas.

Los antiguos terratenientes, solo podían retener como superficie máxima, 100-00-00 hectáreas. Los dueños de terrenos que excediesen de esa superficie, tenían derecho a la adjudicación de una superficie de

tierras de riego no mayor que el máximo citado, con valor comercial equivalente al de las tierras no regadas que antes poseían. Si había diferencia, se pagaba en dinero. Los antiguos propietarios tenían la opción de recibir el pago total del valor de sus tierras en dinero, ya fuera mediante compra o mediante expropiación.

Por lo anterior, en gran parte de los Distritos de Riego, quedaron remanentes de tierras que se vendían a quienes lo solicitaban, llenando para tal efecto, condiciones ya establecidas; de esta manera se realizó una verdadera colonización, con adjudicación de superficies que variaban entre 8-00-00 a 100-00-00 hectáreas, cuyas ventas se formalizaban mediante contratos de promesas de ventas, con plazos hasta de 25 años para pagar y 4% de interés anual.

Esta colonización fue posible solo donde la densidad de la población era muy pequeña y había afluencia de campesinos de otras regiones, con el incentivo de conseguir tierras de riego muy codiciadas y que antes se usaban como agostadero o eran improductivas. Contrario a lo anterior, en los lugares donde ya se practicaba la agricultura, y había gran densidad de población, por lo general la propiedad estaba muy dividida y naturalmente no fue posible realizar actividades con miras a la colonización.

Entre los Distritos de Riego que se colonizaron, puedo mencionar los de: Delicias, Chih.; Don Martín en N. L. y Coah.; El Yaquí, Son.; Bajo Río Bravo y el Mante en Tamps.

Hubo un intento de colonización que califican los conocidos como "no organizada", en la cual quienes aprovecharon las franquicias que se otorgaban, fueron principalmente los campesinos que residían en poblados cercanos a donde existían tierras de propiedad nacional.

Lo que afirmo en el párrafo anterior, lo fundo en el hecho de que, en fecha 2 de Agosto de 1923, fué promulgada la Ley de Tierra Libre, (10) la cual autorizaba a cualquier mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de 18 años, que careciera de tierras y no las pudiera adquirir de otra forma, para ocupar terrenos nacionales, con aviso a la - Secretaría de Agricultura y Fomento. La ocupación se autorizaba en superficies no mayores de 25-00-00 hectáreas en terrenos irrigables, de - - - 100-00-00 a 200-00-00 hectáreas en terrenos de temporal de primera o de - segunda, respectivamente; en tierras de temporal de tercera, cerriles o - pastizales, hasta 500-00-00 hectáreas.

Si se demostraba una adecuada explotación, el Gobierno Federal expediría los títulos de propiedad correspondientes. Esta Ley estuvo en vigor hasta 1926 en que quedó en suspenso, para luego aplicarse nuevamente en 1934, pero en forma limitada.

En este caso concreto de los poseedores de terrenos nacionales, puedo afirmar que el movimiento llamado de colonización, se dió en cierto modo, ya que en las regiones donde no había centros poblados, sí hubo alguna emigración de campesinos de las regiones más pobladas adyacentes y en pocos casos, lejanas; es decir, sí hubo traslado de gente, aunque no de grandes distancias. Con la Ley que nos ocupa, se promovió el - aprovechamiento de tierras ocupadas en la forma que acabo de mencionar; - por ejemplo, en el Estado de Chiapas, existen más de 11,000 ocupantes de terrenos nacionales a quienes se ha dado por llamar "nacionaleros" en una superficie mayor al millón de hectáreas. Lamentablemente, hasta la fecha no se ha regularizado la situación de la mayoría de ellos, en lo que se - refiere al deslinde oficial de sus terrenos y al perfeccionamiento de su titulación.

He querido tocar el tema de los poseedores de terrenos nacionales, porque ya en la práctica, me he encontrado con la novedad de que

se les considera, por parte de algunas autoridades agrarias, como auténticos colonos. En páginas siguientes, conforme lo vaya requiriendo este trabajo, iré estableciendo las diferencias básicas de cada régimen de propiedad.

En materia de colonización, de 1926 a 1946, se introdujeron modificaciones y medidas de carácter reglamentario. Por ejemplo, en el Código Agrario de 1934, se incluyeron las que muchos tratadistas consideran las más importantes acerca de la creación de los Nuevos Centros de Población, las clases de tierra por dotar, además de los requisitos que debían llenar los campesinos solicitantes, y su conformidad en trasladarse al lugar donde se estableciera el nuevo centro. Se señalaba también que el régimen de explotación y organización de estos nuevos centros, sería el mismo que se establecía para los ejidos. Es aquí donde considero se gesta una de las principales diferencias entre este sistema y la auténtica colonización.

En el Código Agrario de 1940, aumentaron las disposiciones en cuanto a los requisitos que debían cumplir los solicitantes de tierras, y a las dependencias federales o estatales que debían intervenir en el traslado e instalación de los campesinos en los nuevos centros de población. En el Código Agrario de 1942, se mantienen las disposiciones antes mencionadas.

EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946, FUE PROMULGADA LA QUE FUE LA ÚLTIMA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN, DEROGÁNDOSE NATURALMENTE LA DEL 5 DE ABRIL DE 1926.

Por último, dire que el 31 de Diciembre de 1962, se derogó la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de Diciembre de 1946.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- *Reyes Osorio Sergio.*- ETAL. "ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRICOLA EN MEXICO": Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1960.
- 2.- *F. de la Maza.* Ley del 28 de Agosto de 1824 "EN EL CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS". México, 1892.
- 3.- *F. de la Maza.* Ley del 6 de Abril de 1830."EN EL CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS". México, 1892.
- 4.- *F. de la Maza.* Tratado de la Amistad. "EN EL CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS". México, 1892.
- 5.- *F. de la Maza.* Ley de Colonización del 31 de Mayo de 1875 - "EN CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS". México, 1892.
- 6.- *M. Fabila.* Ley del 15 de Diciembre de 1883. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola México, 1941.
- 7.- *Reyes Osorio Sergio.*, ETAL. "ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRICOLA EN MEXICO". Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1960.
- 8.- *M. Fabila.* Decreto del 6 de Enero de 1915. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola. - México, 1941.
- 9.- *Cuadros Caldas Julio.* Ley de Colonización del 5 de Abril de 1926 "CATECISMO AGRARIO". México, 1900.
- 10.- *M. Fabila.* Ley de Tierra Libre del 2 de Agosto de 1923. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1940.

C A P I T U L O S E G U N D O .

EL REGIMEN DE COLONIZACION Y LAS DISTINTAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA.

I.- EL REGIMEN DE COLONIZACION FRENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- a) *Consideraciones Preliminares.*
- b) *Definiciones.*
- c) *Diferencias.*
- *Bibliografía.*

II.- EL REGIMEN DE COLONIZACION FRENTE AL EJIDO.

- a) *Consideraciones preliminares.*
- b) *Supuestos de la capacidad y de las tierras para solicitar y constituir un Ejido.*
- c) *Bienes del Ejido,*
- d) *Conclusiones sobre el Ejido.*
- e) *Diferencias.*
- *Bibliografía*

III.- EL REGIMEN DE COLONIZACION FRENTE A LA COMUNIDAD.

- a) *Consideraciones Preliminares*
- b) *Diferencias.*
- *Bibliografía.*

IV.- ALGUNOS ASPECTOS REGLAMENTARIOS VIGENTES SOBRE LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

I.- EL REGIMEN DE COLONIZACION FRENTE A LA
PEQUEÑA PROPIEDAD.

a) CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Actualmente no existen escritos o estudios respecto a la -
 definición exacta o aproximada en cuanto a definir jurídicamente el Régimen de Colonización. Por esta misma razón no existe un criterio unificado. Continuamente los diversos funcionarios y legisladores en materia -
 agraria confunden en perjuicio de miles de colonos, el Régimen de Colonización con la Pequeña Propiedad. Pensando que son similares, se niegan a Legislar sobre la materia en cuestión.

En base a lo anteriormente expuesto y con el auxilio valiosísimo del Organismo Ejecutivo Nacional de la Federación de las Colonias Agropecuarias, filial de la Confederación Nacional Campesina. Expongo las diferencias jurídicas de fondo existentes entre ambas formas de tenencia -
 de la tierra.

b) DEFINICIONES :

COLONIA.- "Se considera" COLONIA a la entidad jurídica-social de producción, integrada por campesinos colonos, cuya propiedad es ta sujeta a las modalidades y limitaciones impuestas por las leyes que le dieron origen y por el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente". [1]

REGIMEN DE COLONIZACION.- El sistema de colonización, sujeto a las disposiciones del Gobierno Federal a través del Departamento -
 de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, puede considerarse dentro del Régimen de la Pequeña Propiedad, PERO CON -
 DITIONADA, a las Leyes que le dieron origen y al Reglamento General de -

Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente; Es decir el Gobierno Federal vende la tierra mediante un título de propiedad, pero para que el colono pueda enajenar o hipotecar el lote, tiene que solicitar la autorización correspondiente a las autoridades agrarias.

PEQUEÑA PROPIEDAD.- " Es una propiedad privada rural - - agrícola o ganadera, prevista en el artículo 27 Constitucional, y que no tiene más limitaciones que las contenidas en la fracción XV de ese propio ordenamiento, respecto a la extensión de su superficie". (2)

c) D I F E R E N C I A S :

PEQUEÑA PROPIEDAD.- De acuerdo con la legislación Civil - cualquier persona puede adquirir un predio bajo este régimen, mediante la Escritura correspondiente, incluyendo menores de edad a través de sus representantes legales. Asimismo, puede ceder sus derechos el pequeño propietario, a título oneroso o gratuito, en el momento que lo desee sin autorización de ninguna especie. Aún en el caso de juicios sucesorios, la propiedad se transmite sin más requisitos que los señalados por esa propia legislación.

En los casos en que se adquiere por compra individual del Gobierno Federal un predio dentro de terrenos nacionales, al salir estas - tierras del dominio de la Nación, pasan automáticamente al régimen de propiedad privada.

1.- COLONIA.- Tratándose de Colonias constituidas en terrenos propiedad de la Nación, [NOTA. A este tipo de Colonización se le denomina Colonización Federal.] esta se adquiere por la adjudicación que hace la Secretaría de la Reforma Agraria, previa solicitud y cumpliendo - los requisitos personales del interesado señalados por el artículo 3º del

Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganadera Vigente, y el pago que debe hacer a continuación por el importe del lote de terreno en cuestión, según avalúo fijado por esa misma autoridad, obteniendo finalmente el colono el título de propiedad correspondiente.

2.- Tratándose de Colonias establecidas en terrenos de propiedad particular destinados por Ley a ser colonizados, (NOTA. A este tipo de Colonización se le denomina Colonización voluntaria.) la adquisición por parte de los aspirantes a ser colono, es exactamente igual al caso anterior, con la única diferencia de que el pago se hace al propietario y éste expide la escritura correspondiente. No obstante lo anterior, debe entenderse y así es que, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, tanto al colono como la Colonia a que pertenezca, están sujetos a las modalidades de esas propias Leyes, es decir, se encuentran bajo la vigilancia y control administrativo de la Secretaría de la Reforma Agraria.

3.- Para ceder a título oneroso o gratuito los derechos sobre el lote de una Colonia, el propietario necesita autorización expresa de la Secretaría de la Reforma Agraria y, naturalmente, el comprador deberá reunir los requisitos que para ser colono mencionamos anteriormente. Para que sea autorizada la cesión de referencia el Delegado Agrario en el Estado correspondiente debe emitir opinión positiva o negativa, en cuanto a que el vendedor se encuentre o no en posesión y explotando su lote, según sea el caso. Estas formalidades rigen para las cesiones de terrenos, tanto de los que fueron nacionales, como de los que fueron particulares.

4.- Para gravar su lote y obtener créditos de las Instituciones Bancarias con el objeto de incrementar sus actividades agropecuarias, deberá gestionar el colono, la autorización respectiva ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

5.- La colonia como comunidad perfectamente definida, tiene como autoridad máxima a la Asamblea General de Colonos y representando a ésta, un consejo de administración que ejecuta los acuerdos de aquella, cumple y vigila la observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, expedido por el C. Presidente de la República en fecha 7 de Abril de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de ese mes y año; todo lo cual nos lleva a la conclusión de que, como lo señalé en la definición de "colonia", ésta constituye una UNIDAD JURIDICO-SOCIAL, cuya estructura y organización difiere radicalmente de lo que se conoce como "Pequeña Propiedad".

6.- A efecto de que se puedan observar mayores diferencias entre "COLONIA" y "PEQUEÑA PROPIEDAD". Hago referencia al Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, en el cual se plasman por una parte, una serie de obligaciones y derechos para los colonos, y por la otra, las disposiciones mediante las cuales se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para ejercer ese control y vigilancia administrativa sobre las Colonias. Basta señalar como ejemplo el contenido de su artículo 5º que habla por sí solo y que a la letra dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria, mediante la revisión sistemática de los expedientes respectivos y la investigación del estado real de las Colonias, procederá a regularizar la situación de las que lo requieran y declarará la caducidad de las concesiones o en su caso, resolverá el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar, cuando proceda, de acuerdo con las disposiciones aplicables."

7.- En el año de 1958, al pasar la Comisión Nacional de Colonización, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería al Departamento de Asuntos Agrarios este tomó el nombre de: "Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización", con lo cual se reconocía expresamente esta forma especial y específica de tenencia de la tierra, para ser regida juntamente con los Regímenes Ejidal y Comunal, lo que no sucede con la "Pequeña Propiedad".

Algo que puede considerarse como Argumento incuestionable para reforzar definitivamente todas las consideraciones expuestas, ya que proviene de las fuentes mismas del Movimiento Revolucionario. Y esto es el documento agrario por excelencia Prócer Agrarista Emiliano Zapata: - "EL PLAN DE AYALA", en cuyo documento pide la restitución de las tierras a las comunidades, la creación de ejidos y la creación de "COLONIAS", reconociendo así a la Colonización como una forma revolucionaria de tenencia de la tierra.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- DEFINICION EXPUESTA Y SOSTENIDA POR LA FEDERACION NACIONAL DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, FILIAL DE LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA.

- 2.- DEFINICION EXPUESTA Y SOSTENIDA POR LA FEDERACION NACIONAL DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, FILIAL DE LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA.

II.- EL REGIMEN DE COLONIZACION FRENTE AL EJIDO.

a) CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Antes de establecer las diferencias básicas entre el Régimen de Colonización y el Ejido, presentaré una idea de lo que es el Ejido. Esto lo hago con la finalidad de que exista mayor claridad al presentar el cuadro básico de diferencias, entre ambos regímenes de propiedad.

Presentar una idea de lo que es el Ejido es tarea difícil; generalmente las leyes no lo han definido, ni los tratadistas tampoco; y resulta que su concepto ha sido y es un concepto dinámico, tan dinámico, como lo es el precepto constitucional en el cual se funda. (1) En efecto, el artículo 27 Constitucional establece instituciones, la pequeña propiedad, las comunidades y el ejido, que se han ido modelando en nuestro transcurrir histórico de acuerdo con las modalidades que ha ido dictando el interés público; y el interés público en México ha marcado un derrotero ejidal que partió en 1915 del simple reparto de las tierras, como etapa inicial de arranque en nuestra Reforma Agraria, etapa que se fué acoplando con otras al paso de los años, transcurridos de tal manera que actualmente el ejido implica muchas otras acciones gubernamentales y de los propios ejidatarios, como el reparto del agua mancomunado a la tierra, el aprovechamiento de otros recursos naturales ejidales, el establecimiento de infraestructura social y económica, la organización de los campesinos y su producción y la comercialización e industrialización de sus productos, tal vez por esta causa, solo la primera Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920 (2) en su artículo 13 definió al Ejido como "la tierra dotada a los pueblos" y dicho sistema no volvió a repetirse en la legislación subsecuente. Este concepto de Ejido identificado como

la tierra dotada, sirvió a principios de nuestra Reforma Agraria; pero en la actualidad, como ya expresamos también se encuentra muy superado.

El ejido es una institución que se generó en el México prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlán y la tierra se dividió en cuatro calpullis, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un calpulteteo o dios familiar, núcleos de población gobernados por el calpulleque o chimancalli, cabeza o pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas calpulli, a cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social, pues el titular del calpulli debía trabajarla personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido de sus derechos definitivamente si la abandonaba más de dos años. (3) Conforme avancemos en la descripción de lo que es el ejido, más nos acercaremos a la convicción de que éste tiene sus fundamentos en el calpulli y aún conserva sus normas jurídicas fundamentales; y lo que es más importante, que todo nuestro sistema agrario se generó y gira alrededor del concepto, consagrado por nuestra Constitución vigente de propiedad con función social porque está sujeto a las modalidades que dicte el interés público.

El ejido implica varios elementos, como son: supuestos no solo para generar acción, impulsar el procedimiento, sino también para que el ejido viva y se perpetúe, como es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano y la existencia de tierras afectables o sea el elemento tierra; implica también bienes que lo constituyen un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción, contratación y comercialización; además, colateralmente requiere infraestructura social y económica. Analicemos estos elementos.

b) SUPUESTOS DE LA CAPACIDAD Y DE LAS TIERRAS
PARA SOLICITAR Y CONSTITUIR UN EJIDO.

Estos supuestos no solamente se necesitan para la tramitación del expediente, sino también para conservar vivo el ejido constituido ya que servirán de base para las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, bien en forma individual y colectiva.

Se requiere que el núcleo de población peticionario carezca de tierras y aguas o no las tenga en cantidad suficiente (Art. 195 - de la Ley Federal de Reforma Agraria); [4] que tenga capacidad colectiva que se configura con un núcleo de población compuesto de veinte. - - (Artículos 196, fracción II a contrario sensu y 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria) o diez (Artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria) personas capacitadas individualmente, capacidad que, a su vez, se determina cuando un campesino reúne los requisitos establecidos por el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o sea, ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años o de cualquier otra edad si tiene familia a su cargo; residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes, por considerarse en este caso que se trata de solicitantes cuyos derechos se dejaron a salvo en una resolución presidencial, en cuyo expediente ya comprobaron los solicitantes su residencia en el poblado de origen; trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual; y no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación; no poseer un capital industrial o comercial mayor de diez mil pesos o agrícola mayor de veinte mil pesos; y no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro es tupefaciente.

Reunidos los requisitos anteriores, el núcleo de población puede presentar una solicitud, sin mayores formalidades, excepto el de expresar la acción que intenta y de que sea por escrito [Artículo 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria]. Esta solicitud puede referirse a la acción dotatoria [Artículo 200 y 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria], ampliatoria [Artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria], de nuevo centro de población [Artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria] y todas ellas, si culminan positivamente constituirán un ejido; también pueden formarse si la acción es restitutoria o de reconocimiento de bienes comunales y el núcleo de población opta por el régimen ejidal [Artículo 61 y 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria].

Tan importante como la existencia de la capacidad individual y colectiva, es que existan bienes afectables que deben de ser aquellos terrenos cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros y que legalmente resulten afectables, siéndolo preferentemente las tierras de la Federación, de los Estados y Municipios y los particulares que rebasen el máximo de inafectabilidad, que sean de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante [Artículos 203, 204, 209 y 210, en caso de dotación y ampliación; tratándose de nuevos centros de población ejidal, Art. 204 y 237; restitución, Art. 191; y reconocimiento de bienes comunales, Art. 199 y 356]. No son afectables para constituir ejidos las propiedades cuya superficie no rebase las 100 hectáreas de riego 200 de temporal, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o de agostadero en terrenos áridos que se destinen a explotaciones agrícolas [Artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria]; 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombes; hasta 350 hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar; café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales; es también inafectable para finalidades agrarias la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor de acuerdo con

su capacidad forrajera. También debe respetarse, en caso de restitución hasta 50 hectáreas cuando hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento (Artículo 193, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria).

c) BIENES DEL EJIDO.

El ejido se constituirá con y sobre las tierras que resulten legalmente afectables para su caso, y que puedan variar de uno a otro expediente, (5) sobre la extensión dotada puede haber, y ella puede dedicarse a constituir los siguientes bienes:

1.- Unidades individuales de dotación o parcelas. - Su superficie mínima será de diez hectáreas (Artículo 27 Constitucional, fracción X, y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y su explotación podrá ser agrícola (Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria), ganadera (Artículos 224 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria) o forestal (Artículo 224 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Se forman unidades de dotación o parcelas cuando con las tierras dotadas, por su calidad pueden constituirse unidades de explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios, pues de lo contrario las tierras se adscriben al uso colectivo bien sea en aprovechamientos forestales o de otro tipo, como veremos mas adelante. Las tierras que se destinan a esta finalidad, constituyen el bien principal del ejido y la base económica del mismo. Las unidades de dotación o parcelas constituidas por la resolución presidencial, sólo pueden aumentarse cuando con base en estudios técnicos se desahogue el procedimiento de apertura de tierras (de agostadero para uso común) al cultivo (Artículos 74, fracción II 242 y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Las unidades de dotación o parcelas participan -
 de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inembargables, impercepti-
 bles, inalienables e intransmisibles; de tal manera que cualquier venta
 o posesión de extraños sobre la misma, no existe ningún efecto jurídico,
 ni altera el régimen ejidal a que están sujetas. Si una persona no ejidatario
 compra un bien ejidal, dicho bien sigue perteneciendo al ejido,
 porque el Artículo 75 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispo-
 ne que serán "inexistentes las operaciones, actos o contratos" que se -
 ejecuten en contravención al precepto que señala la naturaleza jurídi-
 ca de los bienes ejidales. El disfrute de estas unidades de dotación o
 parcelas, depende de cuál de los dos casos se trate; si son parcelas el
 disfrute es individual por tratarse de una porción de terreno de uso -
 agrícola, determinada por linderos concretos, amparada por título de -
 derechos agrarios hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Refor-
 ma Agraria de 1971 y después de ésta amparada por certificado (Artículos
 307, fracción IX y 69). Si se trata de unidades de dotación, el disfru-
 te es colectivo y las tareas de trabajo, por ende son colectivas (Artí-
 culo 134 de la Ley Federal de Reforma Agraria); los derechos se garanti-
 zan, y se garantizaron en estos casos, con certificados de derechos -
 agrarios (Artículo 307, fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agra-
 ria). La explotación ganadera y forestal siempre se ha referido a uni-
 dades de dotación, por tanto, el artículo 131, fracción IV, dispone que
 estas explotaciones se hagan bajo el régimen colectivo y, en consecuen-
 cia, en estos ejidos se establecerán solamente unidades de dotación.

2.- Zona Urbana Ejidal. Una porción de tierra que
 no sirve para labor se destinará por la propia resolución presidencial
 dotatoria, para constituir la zona urbana del poblado, o se regulariza-
 rá como tal los terrenos usados por el caserío (Artículo 90 de la Ley -
 Federal de Reforma Agraria). Si la resolución presidencial no consti-
 tuyó la zona urbana, ésta se determinará posteriormente, mediante otra
 resolución presidencial que segregue terrenos del ejido adscritos a otra
 finalidad. A partir de la ejecución que cualquiera de estos dos tipos
 de resolución presidencial constitutivas de la zona urbana, se empezará

a computar el requisito de residencia del que mas adelante se hablará, cuyo cumplimiento da lugar a otra resolución presidencial que es la que reconoce la consolidación del dominio pleno sobre los solares urbanos y ordena su titulación.

No existe una superficie determinada para construir la zona urbana, porque ésta dependerá de las necesidades reales del número de campesinos que resulte beneficiado con la resolución presidencial que constituye el ejido, ya que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización, cuya extensión no será mayor de 2,500 metros cuadrados y que se le asignará por sorteo (Artículo 93).

El régimen jurídico de la zona urbana es diferente del de las unidades de dotación o parcelas y, por eso se explica, que pueda perderse uno sin perderse el otro. En efecto, si un ejidatario ha ocupado su solar urbano, ha construido y radicado en él durante más de cuatro años consecutivos (Artículo 94) y ha recibido su certificado respectivo, tiene derecho a que éste se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por título de propiedad que ya sale del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil y que puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (Artículo 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria), puede darse el caso también de que el ejidatario haya abandonado el cultivo de su parcela por mas de dos años consecutivos y sea por lo mismo privado de ella, pero que no haya abandonado su solar urbano y que, por tanto, no se le pueda privar de éste; así lo prevé expresamente el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo que el ejidatario también abandone el solar urbano por mas de dos años, perderá sus derechos sobre el mismo (Artículo 98 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La zona urbana puede y debe trazarse lo suficientemente amplia como para que puedan resolverse problemas habitacionales a futuro - -

(Artículo 91 de la Ley Federal de Reforma Agraria) fundamentalmente de nuevos ejidatarios que adquieren derechos agrarios por privaciones de otros campesinos o por apertura de tierras al cultivo; por excepción de -
 - ben concederse solares urbanos a avecindados, esto sólo debe acontecer -
 - cuando se trate de personas cuya ocupación es útil a la comunidad (Artí -
 - culo 93); en cuyo caso tienen los mismos requisitos de residencia y de -
 - pago del lote (Artículo 96 de la Ley Federal de Reforma Agraria) al final
 de los cuales se les canjeará su certificado por el título correspondiente (Artículo 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Si algún avecindado abandona durante un solo año su solar, perderá sus derechos (Artículo 98) y los pagos que haya efectuado.

Existe un Reglamento de Zonas de Urbanización Ejidales del 10 de Marzo de 1954, [6] parte de cuyo articulado fué incorporado a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

De las características inherentes a la zona urbana ejidal, podemos deducir que no participa de la naturaleza jurídica de los demás -
 - bienes ejidales. Hay una primera etapa, cuando la zona urbana pertenece -
 - todavía al núcleo de población, en que dicho bien resulta imprescriptible
 e inembargable, pero se permite en principio su venta a avecindados (Artículo 93 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y el reconocimiento de poseisionarios no ejidatarios, celebrándose contratos de compra-venta con estos (Artículo 95 de la Ley Federal de Reforma Agraria), siendo evidente por -
 - tanto, que este bien ejidal no es inalienable e intransmisible.

Durante la etapa siguiente cuando la posesión por mas de -
 - cuatro años ha consolidado el dominio pleno para ejidatarios y avecindados
 y se ordena la titulación de los solares urbanos para que dichos títulos -
 - se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, la consecuencia jurí -
 - dica es que la zona urbana o solares urbanos determinados, se desascriben

del régimen federal agrario para incorporarse al régimen civil de cada entidad federativa; o sea, que los solares urbanos dejan de ser inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargables (Artículo 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

3.- Parcela Escolar. En la circular número 48 del - - 1º de Septiembre de 1921, regla 30 surgió legalmente la figura de la parcela escolar, como bien que debe tener todo ejido; de tal manera que desde entonces, de las tierras dotadas la resolución presidencial asigna el equivalente de una ó mas unidades de dotación a finalidades escolares, denominándose dicho bien parcela escolar [Artículo 223, fracción III y 101 de - la Ley Federal de Reforma Agraria].

Esta institución participa de la naturaleza jurídica de los bienes ejidales, de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisibile, de que su propiedad pertenece a todo el núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal, pues todos los miembros del - ejido pueden disfrutarlo a través de los servicios escolares, deportivos y sociales, que se instalen sobre esta unidad. Frecuentemente se cree que la parcela escolar es propiedad de la Secretaría de Educación Pública, creencia que carece de fundamento legal, a menos que dicha Secretaría haya - solicitado y obtenido el Decreto de expropiación de bienes ejidales correspondiente y pagada la indemnización del ejido; de otra forma, la propiedad de la parcela escolar pertenece al núcleo ejidal; tal vez esa errónea creencia derive de que el Reglamento de la Parcela Ejidal del 21 de Febrero de 1944, dispuso en su artículo 9º que la explotación y administración de la parcela escolar dependerá de un Comité de Administración, cuyo presidente lo será el Director de la Escuela Rural y el artículo 21, inciso "c", dispone que un 25% del producto de la parcela se dará en gratificación anual a los maestros de dicha escuela; sin embargo el propio Reglamento, en su artículo 4º reitera el régimen ejidal de la parcela escolar, declarando - que no puede arrendarse, permutarse, traspasarse o enajenarse. (7) El artículo 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispuso que debe expedirse

un nuevo reglamento, el cual aún no se redacta a la fecha; por tanto el artículo 25 transitorio de dicha Ley, que deroga los Reglamentos que se opongan a la multicitada Ley deberá entenderse en el sentido que derogó el Reglamento de 1944 en todo lo que se oponga al artículo 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que ahora dispone que los productos de la parcela escolar se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido.

Si la resolución presidencial dotatoria no previó la parcela escolar, entonces ésta se constituirá preferentemente en la primera unidad de dotación que se declare vacante [Artículo 104 de la Ley Federal de Reforma Agraria].

4.- Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. De la superficie dotada, la resolución presidencial deberá adscribir una unidad de dotación de las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para una unidad agrícola industrial para las mujeres mayores de 16 años, que no sean ejidatarias, a efecto que sobre la misma se establezcan granjas agropecuarias e industrias rurales [Artículos 103 y 223 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria].

Como este bien ejidal es de reciente creación sólo se encontrara previsto en las resoluciones presidenciales dotatorias expedidas bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, de 1971; por eso, en los ejidos constituidos con anterioridad a esa fecha, cuando exista una parcela vacante se destinará, en segundo lugar preferente [Artículo 104 de la Ley Federal de Reforma Agraria], a constituir esta unidad. [8]

Su régimen jurídico será el de la mayoría de los bienes ejidales, siendo por tanto intransmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible. Su régimen de explotación será colectivo no de los

ejidatarios, sino de las mujeres no ejidatarias; por tanto, son estas personas las que pueden formar parte de las granjas o industrias que se establezcan en la unidad agrícola industrial de la mujer. De lo anterior se deduce que las mujeres no ejidatarias que constituyan, por ejemplo, una sociedad que opere una industria, pueden asociarse, pero no aportar a la sociedad la tierra de ésta unidad, ni darla en garantía, sólo los bienes establecidos sobre la misma que además seguramente obtendrán por créditos.

5.- *Tierras de Agostadero para uso Común.* Habiéndose satisfecho las necesidades del núcleo de población dictado de una unidad de dotación o parcela a cada uno de sus integrantes, de la zona urbana, - la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y resultando que todavía hay tierras disponibles, se dotará al ejido con tierras de agostaderos para uso común [Artículo 223, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria], o cuando las tierras afectables y dotadas no pueden parcelarse o señalarse unidad de dotación, porque resultarían menores de 10 hectáreas mínimas señaladas por la Constitución y la Ley, en relación, o bien al número total de solicitantes o al número de veinte unidades indispensables para constituir un ejido, entonces la poca superficie dotada se destinará para usos comunes [Artículo 307, fracción IX, de la Ley Federal de Reforma Agraria].

Estas tierras con sus pastos, bosques y montes - - "pertenezcan siempre al núcleo de población" señala el Artículo 65 de la Ley Federal de Reforma Agraria, implicando con ello que son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles en el estricto cumplimiento de su naturaleza jurídica.

Su uso, en tanto no se determine legalmente su asignación individual [Artículo 65 citado], será de uso común; estos usos comunes pueden ser varios, a saber.

Es tradicional que todos los ejidatarios tienen de recho al aprovechamiento proporcional [Artículo 67 de la Ley Federal de la Reforma Agraria] de las maderas muertas para usos domésticos [Artículo 138, fracción II, Inciso a], y que también utilicen los pastos en la forma igualitaria y proporcional que acuerde la asamblea general de ejidatarios [Artículo 138 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria].

Dentro de este aprovechamiento efectuado solo por ejidatarios también puede darse el caso de que alguno de ellos desee hacer uso de los pastos comunales rebasando la cantidad señalada por la asamblea, por tener mayor número de cabezas de ganado; en cuyo caso, deberá celebrar contrato anual con el ejido, que deberá ser aprobado tanto por la asamblea general de ejidatarios, como por la Secretaría de la Reforma Agraria. -- (Artículo 138, fracción I, inciso c], de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Un segundo tipo de explotación para los recursos - pastales y forestales, cuando la tierra de agostadero de uso común son lo suficientemente amplias o ricas, es la comercial o industrial; en cuyo caso el ejido podrá explotar directamente sus recursos si cuenta con la base económica necesaria o, en caso contrario, podrá contratar anualmente la explotación a una empresa estatal o, en su defecto, particular, previa autorización tanto de la asamblea general de ejidatarios, como de la Secretaría de la Reforma Agraria. [Artículo 138, inciso c , 145 y 50 de la Ley Federal de Reforma Agraria].

Un tercer tipo de explotación de las tierras de uso común serían las que se relacionan con las explotaciones, también comerciales e industriales, de los recursos no agrícolas, ni pastales ni forestales del ejido, que puedan aprovecharse para el terreno [Artículo 144 de la Ley Federal de la Reforma Agraria], pesca [Artículo 144 y 185 de la Ley Federal de Reforma Agraria], minería [Artículo 184 y 185 de la Ley Federal de Reforma Agraria] y recursos no renovables para la construcción [Artículos 175bis y 167bis de la Ley Federal de Reforma Agraria], los cuales po -

drán explotarse directamente si el ejido cuenta con fondos suficientes - (Artículo 167 del propio ordenamiento), o puede darles en fideicomiso, u otorgar su explotación, pero sólo en contrato de asociación en participación (Artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria), por un año - - (Artículo 145 de la Ley Federal de Reforma Agraria), siempre que sea aprobado por la asamblea general de ejidatarios y por la Secretaría de la Reforma Agraria (Artículos 50 y 144 del propio ordenamiento) y otorgando el contrato de preferencia a empresas estatales y luego a las privadas (Artículo 138, inciso c), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Un cuarto tipo de explotación de las tierras de uso común es cuando éstas se depositan en fideicomiso para su explotación.

El ejido y la Secretaría de Hacienda como fideicomitente constituyen un patrimonio de afectación, o sea, que afectan las tierras de uso común a un fin determinado, ante un fiduciario que es el Banco que administra el fideicomiso, con uno o varios fideicomisarios que explotan o usan el bien fideicomitado.

Un quinto tipo de explotación de las tierras de uso común es cuando los hijos de ejidatarios o campesinos vecindados, abren esas tierras al cultivo; en cuyo caso, como se ha expresado anteriormente, deberá tramitarse un expediente de apertura de tierras al cultivo (Artículo 74, fracción II, 242 primera parte, 220 primer párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria y el Artículo 87, fracción V del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del 11 de Noviembre de 1963, hoy S.R.A), pues el número de ejidatarios que consagra una resolución presidencial dotatoria no puede variarse si no es por este procedimiento; toda depuración censal o privación y nueva adjudicación de derechos agrarios, debe fundarse en el censo básico u original (Artículo 70 de la Ley Federal de Reforma Agraria), que sirvió a la resolución presidencial dotatoria y para aumentar el número de ejidatarios es menester tramitar paralelamente un expediente de apertura de tie

rras al cultivo fundado en estudios técnicos-económicos.

6.- Casas y Anexos al Solar. Cuando los campesinos solicitantes ocupan casas y anexos del solar ubicados en tierras que legalmente resulten afectables, dichos bienes también se incluirán en la dotación (Artículo 226); tal es el caso, por ejemplo, de los cascos y cercas de las fincas afectables o de otros bienes sobre los cuales los propietarios afectados, además, no ejercieron su derecho de localización (Artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Como bien del ejido estos participan de su naturaleza jurídica, salvo el caso que queden ubicados en la zona de urbanización, entonces tendrán las modalidades inherentes a ella.

7.- Aguas. Hay que distinguir entre la dotación de aguas (y el hecho de que en las tierras dotadas haya agujajes o que al ser afectadas ya se encuentren irrigadas), en varios casos, a saber:

La Ley prevé que los agujajes comprendidos dentro de las dotaciones ejidales serán siempre de uso común para abrevar ganado y para uso doméstico (Artículo 240).

Si mediante resolución presidencial se dotara un núcleo de población con tierras de riego, la propia resolución está entregando las aguas correspondientes a dichas tierras [Artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria]; o sea que lo que se está haciendo es transferir las aguas del presunto afectado al poblado beneficiado.

Si una resolución presidencial dotó de tierras de temporal, pero hay aguas de propiedad nacional o privada que resulten afectables en favor de un ejido, entonces la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos,

tramitará el expediente de dotación de aguas (Artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria); que culminará con una resolución presidencial específica.

Un tercer caso sería cuando las aguas de las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas de los afectados, sean - afectables en su totalidad para uno o varios ejidos, o cuando el volúmen mayor del 50% de las aguas se conceda a dichos ejidos, entonces dichas - fuentes y obras se expropiarán y pasarán a ser propiedad de la Nación, se reconocerán las aguas que disfrutaba el ejido y los derechos de terceros (Artículo 234 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Un cuarto caso será cuando las fuentes de aprovechamiento y obras hidráulicas rieguen menos del 50% de la superficie afectada que se convertirá en ejidal, los dueños están obligados a reconocer los derechos que hayan disfrutado los núcleos solicitantes o ejidales -- (Artículo 234 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Un quinto caso es que, en general, se respetarán las servidumbres de uso de paso y de aguas que existan, aún cuando las - aguas queden ubicadas fuera del ejido y se rieguen con menos del 50% de dichas aguas (Artículo 235 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La naturaleza jurídica de las aguas cuando son - propiedad del ejido mediante resolución presidencial, cualquiera que sea el caso, es el mismo de las tierras (Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y en este último caso, los derechos se garantizarán con - un certificado de servicios de riego que será coincidente con el certificado de derechos agrarios (Artículo 230 de la Ley Federal de Reforma - - Agraria) y que se inscribirá en el padrón de usuarios del Distrito de - Riego correspondiente.

d) CONCLUSIONES SOBRE EL EJIDO

Después de haber estudiado los orígenes históricos del ejido, los supuestos de la capacidad individual y colectiva para constituir un ejido y los diversos bienes de que se le dota, también manifiesto que tiene su Régimen de propiedad de los derechos y bienes ejidales y su naturaleza jurídica; Régimen de explotación individual y colectiva. Órgano representativo y Personalidad legal para contratar, maquinizarse, industrializarse, comercializar y obtener servicios.

Por lo anteriormente expuesto llegaremos a la conclusión de que la primera definición que se dió del ejido en la Ley de la materia de 1920 en el sentido de que era "la tierra dotada a los pueblos" es una determinación superada por la evolución del mismo, en el transcurso de varias décadas de Reforma Agraria en México.

En efecto, aunque con una fórmula que todavía puede simplificarse, podemos determinar el ejido diciendo que es una institución típicamente mexicana, con nombre, domicilio, ubicación propios, integrantes definidos, patrimonio positivo y escritura pública que lo constituye; con personalidad colectiva e individual reconocida por las leyes, integrado por tierras y hombres. Tiene una superficie de tierra que, mediante resolución presidencial definitiva, se le dota como núcleo de población, no menor de 20 individuos capacitados necesitado de tierras o que no las tiene en cantidad suficiente para el sostenimiento de cada familia, superficie en donde los beneficiados que se denominan ejidatarios pueden fincar una explotación principal en parcelas individualmente o en unidades de dotación de explotación colectiva, explotación que puede ser agrícola, ganadera o forestal y explotaciones secundarias en pesca, turismo, minería, etc., sus bienes pueden incluir además una zona de urbanización, una parcela escolar y tierras para uso común. Durante la tramitación de su expediente tiene un representante legal que es el Comité Particular Ejecutivo.

Una vez constituido el ejido los órganos internos que tiene son la Asamblea General de Ejidatarios que es la autoridad máxima interior, a través de la cual se nombra un Comisionado Ejidal que dé cumplimiento a sus acuerdos y un Consejo de Vigilancia que vele porque el Comisionado cumpla con sus obligaciones. En la actualidad el ejido tiene reconocida personalidad propia para que se organice a fin de planear su producción, obtener créditos y servicios, celebrar toda clase de contratos que lo conduzcan a la mejor explotación de sus recursos, a la mejor comercialización de los mismos y para emprender la larga jornada de la industrialización, desde la primera, hasta la mayor. Puede por sí y ante sí, iniciar la distribución, la transmisión, la sucesión y la privación y nuevas adjudicaciones de los derechos agrarios concretos y proporcionales. Su vida se inicia con la sentencia agraria que lo dota que es la Resolución Presidencial y que le sirve de título de propiedad social, tiene duración indefinida, puede dividirse, fusionarse, o permutarse y solamente termina por causa de utilidad pública y recibiendo otros bienes en substitución de los ejidos.

En síntesis, el ejido ya no es solamente un núcleo de población dotado, sino toda una institución compleja con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por la legislación altamente especializada y federal que sólo cede el paso cuando hay causa de utilidad pública o nacional; que permite formular sus decisiones a través del voto de sus integrantes, mediante la asamblea general, se ejecuten por medio del Comisionado, vigilado por un Comité; que puede directamente organizarse, obtener créditos, contratar, comercializar, industrializarse y obtener servicios que le permitan planear su acción integral, humana, productiva y económica, y aprovechar la totalidad de sus recursos, las facilidades prioritarias y las obras que las instituciones oficiales ejecuten.

E) DIFERENCIAS BASICAS ENTRE EL REGIMEN
DE COLONIZACION Y EL EJIDO.

1.- En el Régimen de colonización la posesión de un lote de adquiere por "Compra", según lo manifestado en el Artículo 12 del - Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que a la letra dice: "Solo podrán ser objeto de gravamen, permuta o enajenación los lotes totalmente pagados, previa autorización de la Secretaría de la Reforma - Agraria.

En el Régimen Ejidal la posesión de un lote se ad - quiere por "Dotación", según lo manifestado por el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que en su parte introductoria dice: - - "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos!"

2.- Para adquirir un lote dentro de una Colonia se deben de cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 3º del Reglamento - General de Colonias que a la letra dice: "Tendrán capacidad para ser colo no las personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Ser Mexicano.
- II.- Mayor de 18 años, salvo que sea casado o tenga familia a su cargo.
- III.- Conocer de actividades agropecuarias.
- IV.- Que la superficie de su lote, al sumarse a - otra pequeña propiedad del mismo, no rebase - los máximos permitidos por la Ley.
- V.- Tener forma honesta de vivir.
- VI.- Contar con la opinión favorable de la Asam - blea de Colonos.

En el Régimen Ejidal para obtener unidad de dotación se deben de cumplir los requisitos señalados en el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.
- III.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual.
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor - al mínimo establecido para la unidad de dotación.
- V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro tipo de estupefacientes.

3.- El lote de una Colonia Agrícola y Ganadera se puede enajenar, ceder, transmitir, arrendar, hipotecarse o gravarse, según lo manifestado en el Artículo 12 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, antes mencionado.

La unidad de dotación de un Ejido es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, según lo manifestado en el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.

4.- Son autoridades de la Colonia según lo manifestado en el Artículo 25 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas:

- a) La Asamblea General,
- b) El Consejo de Administración y
- c) El Comisario.

Son autoridades del Ejido según el Artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

- a) La Asamblea General,
- b) El Consejo de Vigilancia; y
- c) El Comisario.

5.- El lote dentro de una Colonia Agrícola o Ganadera puede explotarse directa o indirectamente según lo manifestado en el Artículo 12 del propio ordenamiento.

La Unidad de dotación en un Ejido debe explotarse en forma directa, según lo expresado en el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, antes mencionado.

6.- Los derechos sobre un lote dentro del Régimen de Colonización se acreditan, mediante un título de Propiedad o Escritura Pública debidamente registrada en las oficinas de la Subdirección General de Colonias.

Los derechos sobre un lote dentro del Régimen Ejidal se acreditan, mediante un Certificado de Derechos Agrarios o Título Parcelario, y

7.- Por último en el Régimen de Colonización se pagan todos los impuestos referentes a la propiedad privada.

En el Régimen Ejidal se paga un solo impuesto sobre la producción y este no puede rebasar el 5% del importe de su cosecha.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- *Chávez Padrón Martha.*- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO
Editorial Porrúa.- México, 1980.
- 2.- LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920.- VEASE -
ESTA LEY EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL
16 DE ABRIL DE 1971.
- 3.- *Chavez Padrón Martha.*- OBRA CITADA.
- 4.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.- VEASE ESTA
LEY EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 16 DE
ABRIL DE 1971.
- 5.- *Chavez Padrón Martha.*- OBRA CITADA.
- 6.- REGLAMENTO DE ZONAS DE URBANIZACION EJIDALES DEL 10
DE MAYO DE 1954.- VEASE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION DEL 25 DE MARZO DE 1954.
- 7.- *Chavez Padrón Martha.*- OBRA CITADA.
- 8.- *Chavez Padrón Martha.*- OBRA CITADA.

III.- EL REGIMEN DE COLONIZACION FRENTE A LA COMUNIDAD.

a) CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Antes de establecer las diferencias básicas entre el Régimen de Colonización y La Comunidad, desarrollare como punto histórico y Aclaratorio la Personalidad de Las Comunidades Agrarias de Hecho y de Derecho.

EL ARTICULO 267 de La Ley Federal de Reforma Agraria, Reza de la siguiente manera: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias!"

En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero al decir de algunos Historiadores, la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los barrios (Calpulli) propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordeno respetar la de los indios y por medio de varias disposiciones se procuro organizarla sobre las mismas bases -

generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los Reyes de España durante el virreinato; otros recibieron tierras, por orden de dichos monarcas durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de Marzo de 1551 y 19 de Febrero de 1560. En la Ley de 6 de Enero de 1915 promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos conforme al artículo 27 Constitucional de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". [1]

En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Queretaro, celebrada la tarde del jueves 25 de Enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida [2]. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella, se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esta legislación favorecía a las clases

altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, si de hecho regidos por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos, eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas (3). Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad.

Así pues la nación vivió durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad. Volviendo a la legislación civil, no conocía más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República, apenas había una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las Leyes Constitucionales; en ninguna había una sola disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes Constitucionales; en ninguna había una sola disposición que pudiera regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoraban que existen rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.. Cuando se trataba de algún asunto referente a las comunidades mencionadas era vergonzoso que se tenía que buscar las leyes aplicables en la compilación de la época colonial. (4)

Felizmente la Constitución Política de 1917 en su Artículo 27 fracción VII reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal sin hacer distinción entre las que tengan títulos coloniales o de la época independiente y las que no tengan título alguno.

Uno de los postulados rectores del sistema agrario constitucional mexicano, es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo la restitución como principio de elemental justicia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes o aguas comunales de que fueron despojados. (5)

No obstante el categórico mandato constitucional y la histórica lucha del pueblo reclamando la devolución de sus tierras comunales y el estricto respeto de las mismas, la legislación reglamentaria no ha regulado la institución con la importancia que merece.

Resulta claro y manifiesto que las instituciones comunales han sido objeto de una mermada consideración en los últimos tiempos, no obstante que pueden llegar a representar una importante fuerza económica que coadyuve al pleno desarrollo nacional.

Se ha llegado a distorsionar de tal manera a la propiedad comunal, por ignorar su peculiar naturaleza, que se le ha asimilado a la propiedad privada regulada por el Código Civil, según es de comprobarse con el precedente judicial que se transcribe: "Como en el Código Agrario no se establece ninguna modalidad a los derechos de propiedad y posesión de las tierras que se reconozcan y titulen como comunales, para los poblados que hayan demostrado sus derechos sobre las mismas, salte a la vista que tal régimen de propiedad y posesión tiene que vincularse a la ley general, esto es, al Código Civil y cualquier contienda que llegase a surgir entre el poblado interesado y terceras personas, tendrán que ser sometidas a la decisión de las autoridades judiciales respectivas".

Las anteriores consideraciones nos inducen a exponer -

someramente nuestro criterio respecto a la naturaleza de la propiedad agraria de las comunidades.

Su antecedente autóctono lo encontramos en las Calpullalli, o sean las tierras del Calpulli, estas tierras no pertenecían a nadie en particular, correspondían a la entidad social: la comunidad. [6] Los miembros del Calpulli tenían la facultad de usar y disfrutar de los bienes comunales conforme a las reglas imperantes, sin que existieran interferencias de derechos entre los propios comuneros. Estos intereses comunes, con un claro sentido de la equidad, sin privilegios, fundando su derecho a los frutos de los bienes comunales en el trabajo personal. Este constituye, además, una obligación que impone el interés de la comunidad.

Las Calpullalli pasaron al periodo colonial con el nombre de tierras de Común Repartimiento, también llamadas de Parcelidades; indígenas o simplemente tierras de Comunidad. Las Leyes de indias respetaron las costumbres indígenas en torno a la institución; en consecuencia, las tierras eran por su naturaleza inalienables, imprescriptibles o inembargables. A pesar de ello, se operó un sistemático despojo en este renglón, lo que determinó que, iniciada la Guerra de Independencia, una de las primeras medidas dictadas por los caudillos insurgentes más ilustres, entre ellos Hidalgo y Morelos, fuera la devolución de las propiedades comunales de los pueblos. [7]

La Ley de Desamortización de 25 de Junio de 1856, constituye un impacto negativo para la propiedad comunal porque ordenó su individualización, auspiciando en muchos casos el despojo. Con apoyo en esta ley y en el Artículo 27 de la Constitución de 1857, se desconoció la personalidad jurídica de las comunidades agrarias. Estos antecedentes determinaron que una de las banderas con más fuerza de atracción, mas justa y humana, enarbolada por la Revolución haya sido la restitución de tierras a las comunidades.

Es indudable que la propiedad agraria, incluyendo la comunal, está considerada dentro de lo que la doctrina denomina propie-dades especiales porque, aún cuando difiere de la propiedad privada ordinaria por su estructuración y funcionamiento, por las modalidades que la caracterizan y por su propia fisionomía, conserva, sin embargo, los mismos fundamentos orgánicos, la misma naturaleza de un derecho real.

La propiedad comunal es el derecho real de naturaleza -inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible, que la ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho, guardan el estado comunal sobre las tierras, montes y aguas. De conformidad con este concepto los elementos de la propiedad comunal son:

EL SUJETO.- ó sea las comunidades agrarias que son los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado co -munal, a quiénes la ley reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan.

CONNUMERO.- es todo miembro de la comunidad, persona -nacida o avecinada con arraigo en la misma y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual. (8).

EL OBJETO.- las tierras, montes y aguas que les perte -nezcan o que se les haya restituido o restituyeren por Resolución Pre -sidencial.

LA RELACION.- o sea el vínculo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real.

La propiedad comunal está sujeta a las siguientes modali -dades:

INALIENABILIDAD, es decir que no puede ser enajenada.

IMPRESCRIPTIBILIDAD, por cuanto no puede ser objeto de prescripción adquisitiva en perjuicio de la comunidad.

INEMBARGABILIDAD, porque siendo inalienable no puede ser materia de embargo, hipoteca o gravamen.

INDIVISIBILIDAD, ya que el derecho de propiedad sobre bienes comunales no es divisible por constituir una unidad correspondiente a la entidad: núcleo de población.

Artículo 268. Para el efecto del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos.

b) DIFERENCIAS BASICAS ENTRE EL REGIMEN DE COLONIZACION Y LA COMUNIDAD.

1.- Dentro del Régimen de Colonización la propiedad se adquiere por compra, cumpliendo únicamente los requisitos señalados - en el Artículo 3º del propio ordenamiento. En la Comunidad no se compra la propiedad, sino que únicamente se Legaliza, mediante confirmación de derechos. Esto se deriva según lo establecido en el Artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde manifiesta que únicamente los miembros de la Comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento, debiendo tener una residencia mínima de cinco años.

2.- Para adquirir un lote dentro de la Colonia se deben cumplir los requisitos del Artículo 3º del Reglamento General de Colonias que a la letra dice:

ARTICULO 3º Tendrán capacidad para ser colono las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Ser Mexicano,
- II.- Mayor de 18 años, salvo que sea casado o tenga familia a su cargo,
- III.- Conocer de actividades agropecuarias,
- IV.- Que la superficie de su lote, al sumarse a otra pequeña propiedad del mismo, no rebase los máximos permitidos por la Ley.
- V.- Tener forma honesta de vivir y
- VI.- Contar con la opinión favorable de la Asamblea de Colonos.

Para obtener unidad de dotación dentro de la Comunidad se -
deben de cumplir los requisitos señalados en los Artículos 200 y 267
de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

ARTICULO 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad
de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campe-
sino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, ma
yor de dieciséis años, o de cualquier edad si -
tiene familia a su cargo.
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos
desde seis meses antes de la fecha de la presen
tación de la solicitud o del acuerdo que inicie
al procedimiento de oficio, excepto cuando se -
trate de la creación de un nuevo centro de po -
blación o del acomodo en tierras ejidales exce -
dentes.
- III.- Trabajar la tierra como ocupación habitual.
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio
tierras en extensión igual o mayor al mínimo es
tablecido por la unidad de dotación.
- V.- No poseer un capital individual en la industria
o en el comercio mayor de diez mil pesos o un -
capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o
cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro -
estupefaciente.

El Artículo 267. Citado anteriormente, nos dice que
deberá ser miembro de la Comunidad, con una residencia mínima de 5 años.

3.- Para adquirir un lote dentro de la Colonia se requiere una residencia mínima de dos años.

Para obtener unidad de dotación dentro de la Comunidad se requiere una residencia mínima de cinco años y pertenecer a la Comunidad.

4.- Los lotes de las Colonias Agrícolas y Ganaderas se pueden Enajenar, Ceder, Transmitir, Arrendar, Hipotecar o Gravar. Requiriéndose para esto que este totalmente pagado, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, Artículo 12 del propio Ordenamiento que a la letra dice: "Solo podrán ser objeto de gravamen, permuta o enajenación los lotes totalmente pagados, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los lotes dentro de la Comunidad son Inalienables, Imprescriptibles, Inembargables e Indivisibles. Según lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos, o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

5.- Dentro del Régimen de Colonización, la explotación del lote puede ser directa o indirecta. Según se deriva de los Artículos 12, 13, 14 y 15 del propio Ordenamiento. Ya que el lote, se puede gravar, permutar y enajenar, así como Modificar, Transferir o Extinguir sus derechos, Artículo 13.

Dentro de la Comunidad la explotación de la Unidad de

dotación tiene que ser directa. Según lo establece el Artículo 52 del propio Ordenamiento, citado anteriormente.

6.- La máxima autoridad dentro de la Colonia es la Asamblea General. Según lo manifestado en el Artículo 25 del Reglamento General de Colonias que a la letra dice: "Son autoridades de la Colonia: - - - a) La Asamblea General b) El Consejo de Administración y c) El Comisario. Y el Artículo 26 establece: La Asamblea General es la máxima autoridad de la Colonia.

En la Comunidad la máxima autoridad es la Asamblea General. Según lo manifiesta el Artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras: I) Las Asambleas Generales II) Los Comisariados de Bienes Comunales y III) Los Consejos de Vigilancia y el Artículo 23 del mismo Ordenamiento manifiesta: Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; La Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o Comuneros en pleno goce de sus derechos.

7.- Los derechos sobre un lote de Colonias se acreditan mediante un título de propiedad expedido por el Gobierno Federal firmando el Secretario de la Reforma Agraria y el S. Presidente de la República, y también por medio de Escritura Pública, debiendo estar debidamente requisitada por la Sub-dirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Los derechos sobre una unidad de Dotación Comunal se acreditan mediante un Título Comunal expedido por las autoridades respectivas: Secretaría y Presidente de la República.

8.- El lote de Colonias paga todos los impuestos, y

La unidad de dotación comunal paga un solo impuesto sobre producción, que no puede rebasar el 5% del importe de su cosecha.

Como punto final a este tema, y como una diferencia - mas. Cabe señalar el origen de la Colonización y el Origen de las - Comunidades, en su existir Histórico.

La Colonización nace según la primera parte del presente estudio con grupos de campesinos emigrantes. En tanto que la - Comunidad tiene su formación con nativos comunitarios ancestrales.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Lemus García Raúl. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA. Editorial "LIMSA", México, 1979.
- 2.- Lemus García Raúl. OBRA CITADA.
- 3.- M. Fabila. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA" Editorial Banco Nacional de Crédito Agrícola, México, 1941.
- 4.- Lemus García Raúl. OBRA CITADA.
- 5.- Lemus García Raúl. OBRA CITADA.
- 6.- Lemus García Raúl. OBRA CITADA.
- 7.- M. Fabila. OBRA CITADA.
- 8.- Lemus García Raúl. OBRA CITADA.

IV.- ALGUNOS ASPECTOS REGLAMENTARIOS VIGENTES
SOBRE LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

- * El presente Reglamento regirá la administración y funcionamiento de las Colonias Agrícolas y Ganaderas, así como de los Distritos de Colonización y Riego formados al amparo de las Leyes de la Materia.
- * Tendrán Capacidad para ser colonos las personas - que reúnan los requisitos siguientes:
 - I.- Ser mexicano.
 - II.- Mayor de 18 años, salvo que sea casado o tenga familia a su cargo.
 - III.- Conocer de actividades agropecuarias.
 - IV.- Que la superficie de su lote, al sumarse a otra - pequeña propiedad del mismo, no rebase los máximos permitidos por la ley.
 - V.- Tener forma honesta de vivir.
 - VI.- Contar con la opinión favorable de la Asamblea de Colonos.
- * Los lotes vacantes, rústicos o urbanos se adjudicarán de acuerdo con el Reglamento Interior de la Colonia en favor de personas que llenen los requisitos para ser colonos.
- * La extensión de los lotes rústicos no podrá exceder en ningún caso de los máximos que establece la ley

para las tierras agrícolas y ganaderas, según corresponda.

* La Secretaría de la Reforma Agraria podrá autorizar la adjudicación de un lote rústico a cada solicitante, cuando reúna los requisitos que establece el presente Reglamento.

* La adjudicación de lotes, se ajustará al siguiente orden de preferencia.

- 1.- Hijos de colonos.
- 2.- Vecindados y
- 3.- Otros solicitantes.

* Solo podrán ser objeto de gravamen, permuta o enajenación los lotes totalmente pagados, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria.

* Todo acto o contrato por el que se crean; modifiquen, transfieran o extingan derechos sobre lotes de las colonias, requerirá la anuencia del Consejo de Administración de la Colonia, conforme a las facultades que le asigne la asamblea, así como opinión favorable del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria con jurisdicción en el área correspondiente.

* La Secretaría de la Reforma Agraria no autorizará el fraccionamiento de los lotes rústicos en superficies menores a las que requiera el sostenimiento económico de una familia.

para las tierras agrícolas y ganaderas, según corresponda.

* La Secretaría de la Reforma Agraria podrá autorizar la adjudicación de un lote rústico a cada solicitante, cuando reúna los requisitos que establece el presente Reglamento.

* La adjudicación de lotes, se ajustará al siguiente orden de preferencia.

- 1.- Hijos de colonos.
- 2.- Vecindados y
- 3.- Otros solicitantes.

* Solo podrán ser objeto de gravamen, permuta o enajenación los lotes totalmente pagados, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria.

* Todo acto o contrato por el que se creen; modifiquen, transfieran o extingan derechos sobre lotes de las colonias, requerirá la anuencia del Consejo de Administración de la Colonia, conforme a las facultades que le asigne la asamblea, así como opinión favorable del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria con jurisdicción en el área correspondiente.

* La Secretaría de la Reforma Agraria no autorizará el fraccionamiento de los lotes rústicos en superficies menores a las que requiera el sostenimiento económico de una familia.

- I.- *Asistir a las Asambleas.*
- II.- *Cumplir con las estipulaciones que contenga su título de propiedad y las leyes y reglamentos aplicables, así como los acuerdos y disposiciones emanados de la Asamblea y del Consejo de Administración de la Colonia.*
- III.- *Contribuir proporcionalmente a la superficie de su lote rústico o solar urbano, a la realización y conservación de obras de beneficio colectivo que acuerde la asamblea.*
- IV.- *Denunciar al Consejo de Administración, que personas ajenas a la Colonia, aprovechan los bienes de uso colectivo, sin la autorización de la Asamblea General, así como la siembra de amapola, mariguana y otros estupefacientes.*
- V.- *Mantenerse al corriente en el pago de sus impuestos, adeudos bancarios, cuotas a la colonia y demás obligaciones contraídas como deudos solidarios en la propia colonia y*
- VI.- *Las demás que se deriven del Reglamento Interior de la Colonia, de este Reglamento, y de las Leyes.*

* *Son Autoridades de la Colonia:*

- a.- *La Asamblea General.*
- b.- *El Consejo de Administración y*
- c.- *El Comisario*

* *La Asamblea General, es la máxima Autoridad de la Colonia. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán por lo*

menos semestralmente, e conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de cada Colonia.

* Son Facultades de la Asamblea General:

- I.- Aprobar el Reglamento Interior de la Colonia y gestionar su registro ante la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II.- Elegir y en su caso remover o sancionar a los miembros del Consejo de Administración, así como al Comisario.
- III.- Formular el plan de Trabajo anual y evaluar los resultados obtenidos.
- IV.- Conocer y autorizar los estados financieros que rinda el Consejo de Administración, así como el dictámen del Comisario.
- V.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.

* El Consejo de Administración, durará en funciones tres años y sus integrantes no podrán ocupar ningún cargo en el siguiente ejercicio administrativo de la Colonia.

* Son Facultades del Consejo de Administración:

- I.- Representar a la Colonia ante toda clase de autoridades.
- II.- Vigilar la conservación e integridad territorial de la Colonia.
- III.- Planear y Organizar la explotación de los bienes de común aprovechamiento.

- IV.- *Proyectar, promover, realizar y conservar las obras materiales de la Colonia.*
- V.- *Vigilar que las tierras sean explotadas eficientemente haciendo uso adecuado del suelo.*
- VI.- *Recopilar y entregar la información estadística solicitada por la Secretaría de la Reforma Agraria y demás dependencias del Ejecutivo.*
- VII.- *Informar veraz y oportunamente a la Secretaría de la Reforma Agraria de los casos de especulación, acaparamiento, abandono, arrendamiento y transmisiones de derechos de los terrenos que constituyan la Colonia.*
- VIII.- *Verificar que los solicitantes para ingresar a la Colonia, se ajusten a los requisitos señalados en este Reglamento.*
- IX.- *Informar con oportunidad a la Secretaría de la Reforma Agraria de las faltas que cometan los colonos contra los intereses de la Colonia, así como de las violaciones a este Reglamento.*
- X.- *Cuidar el correcto uso de los bienes de propiedad nacional que se hubiesen concedido a la Colonia.*
- XI.- *Coadyuvar a la conservación del orden en la Colonia y vigilar el estricto cumplimiento de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.*
- XII.- *Convocar a la Asamblea de Colonos Comunicando invariablemente la fecha a la Secretaría de la Reforma Agraria.*
- XIII.- *Responsabilizarse de la contabilidad y del archivo de la Colonia. y,*
- XIV.- *Mantener actualizado el Padrón de Colonos con los datos necesarios.*

* *Son Facultades y Obligaciones del Comisario:*

- I.- *Vigilar que el Consejo de Administración cumpla con los Acuerdos de la Asamblea y ajuste sus actos a las normas de este Reglamento.*
- II.- *En todo tiempo tendrá el derecho de revisar la contabilidad, libros de actas y en general toda la documentación de la Colonia.*
- III.- *Formular el dictámen sobre los balances y estados de cuenta, informando a la Asamblea.*
- IV.- *Vigilar que con oportunidad se comunique para la celebración de las Asambleas y que la publicación de las mismas sea en los términos de este Reglamento. e*
- V.- *Informar a la Asamblea de sus puntos de vista sobre la actuación del Consejo de Administración o de cualquier otra de sus integrantes.*

* *Son causas de privación de derechos de los colonos:*

- I.- *El abandono del lote por dos años, cualquiera que sea la explotación del mismo.*
- II.- *Cuando un predio de explotación agrícola o ganadera se dedique a un fin distinto.*
- III.- *El incumplimiento de sus obligaciones que establece este Reglamento respecto al Solar urbano.*
- IV.- *Por cultivar y cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.*
- V.- *Especular con lotes de la Colonia.*
- VI.- *Acaparar individual o familiarmente lotes cuya superficie sinada rebase los límites de la pequeña propiedad.*

- VII.- *La malversión de fondos de la Colonia, sin perjuicio de la denuncia que corresponda ante las Autoridades Competentes.*
- VIII.- *Por falta de pago del importe de los lotes.*

CAPITULO TERCERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO

LEY DE COLONIZACIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

El Régimen de Colonización como parte del Sistema Agrario de nuestro país, tiene propiamente su origen en la Ley del 15 de Diciembre de 1883, (1) expedida por el entonces Presidente de México, Don Manuel González.

Esta Ley, facultaba al Ejecutivo Federal para llevar a cabo la Colonización en terrenos baldíos o de propiedad nacional, siendo necesario que previamente se mandaran deslindar, medir, fraccionar y evaluar dichas superficies. Las lotificaciones individuales en ningún caso deberían exceder de 2.500 hectáreas (Artículo 1.º y 2.º).

Los terrenos susceptibles de colonización podían ser solicitados en lo individual por nacionales o extranjeros con capacidad para contratar; Estos últimos ya fueran inmigrantes o residentes en el país.

La adquisición de dichos inmuebles se verificaba, en forma onerosa y gratuita; En este último caso, la superficie no podía exceder de 100 hectáreas y solo se obtenía el título de propiedad cuando el interesado hubiere tenido en explotación el lote durante cinco años consecutivos (Artículo 3.º).

Además de las ventas individuales, el ejecutivo de la unión, podía autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos, así como para el transporte de colonos extranjeros que desearan establecerse en nuestro país (Artículo 18)'

Si bien es cierto que la Ley de Colonización a que nos referimos establecía en su articulado una serie de requisitos para poder ser colono, y en particular, para los extranjeros, también es cierto que, por lo que se refiere a estos últimos, se les otorgaban importantes exenciones, tanto en lo concerniente a prestaciones de servicios para el país, pagos de impuestos, legalización de firmas y expedición de pasaportes, - así como franquicias para la importación y explotación de efectos y productos que requirieran los colonos y compañías. Para la reafirmación de esas prerrogativas a los extranjeros, con fecha 15 de Julio de 1889, el Presidente Porfirio Díaz, decretó la expedición del Reglamento relativo a los Artículos 7º y 25 de la Ley de Colonización y por el cual, se fijaron las relaciones de todos los efectos y enseres libres de impuesto, al igual que el procedimiento para su tramitación y observancia de esos derechos.

REGLAMENTO DEL 20 DE ABRIL DE 1921.

El Presidente Alvaro Obregón, por acuerdo del 27 de enero de 1921, facultaba a la Secretaría de Agricultura y Fomento para subvencionar a los inmigrantes extranjeros, con cargo a la partida del presupuesto, en los gastos de transportes y traslado de sus pertenencias a nuestro país con miras a la Colonización. Al efecto el mandatario de México expidió el reglamento antes citado, al cual se sujetarían los colonizadores para la concesión de franquicias y control de sus actividades a través del Departamento de Colonización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El reglamento de cuenta, no presenta propiamente variantes de lo que en esencia establecía la ley del 15 de Diciembre de 1883 y su reglamentación, y solo se refiere a nuevos requisitos de forma para integrar y legalizar el expediente de los solicitantes extranjeros para la colonización.

ADICIONES AL REGLAMENTO DEL 17 DE JULIO DE 1889.

Alvaro Obregón Presidente de México, con fecha 25 de Mayo de 1922 decreta adiciones al Reglamento de la Ley de Colonización, las - que se aplicarían únicamente a las compañías colonizadoras, entre otras, señalaron las siguientes:

- a) Se aumenta en la lista de efectos la importación de - tractores, camiones y gasolina.
- b) Se obliga a las compañías a hacer un depósito en metálico con relación a la extensión y clase de tierra que solicitaron; y
- c) Se fijaría la suma que fueran a invertir en el primer año en deslindes y mensura, así como en la explotación, a efecto de conocer el aprovechamiento de la tierra.

LEY DE COLONIZACION DEL 5 DE ABRIL DE 1926.

Plutarco Elías Calles Presidente de México, expide la Ley - es citada, declarando con ella de utilidad Pública la Colonización en:

- a) Terrenos de propiedad de la Nación y las que adquiriera por la aplicación de la Ley Federal de irrigación u otros conceptos;
- b) Los terrenos obtenidos a través del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y
- c) Los terrenos de propiedad particular en los términos - de la mencionada Ley.

En los terrenos a que se refieren los incisos "a" y "b" - del Artículo anterior, la colonización se llevaría a cabo por el gobierno federal, Banco Nacional de Crédito Agrícola, empresas privadas y compañías

colonizadoras, ya en lo particular o en colaboración con el gobierno - - (Artículo 3º).

Con relación al inciso "c" la Colonización se efectuaría por los propietarios cuando voluntariamente lo determinaran, sujetándose para ello a lo previsto por la ley.

En cuanto a las propiedades privadas la ley prevenía que al quedar comprendidas dentro del área señalada para colonizar, deberían ser fraccionadas para esa finalidad por sus propietarios, respetándose únicamente las que formaran unidad agrícola industrial debidamente planificada para su explotación en caso de que el dueño no aceptara la colonización, el gobierno federal, procedería a la expropiación de sus propiedades y las destinaría a la colonización.

La Ley que analizamos, condicionaba la colonización a la realización previa de las obras de acondicionamiento que en los proyectos se fijaban; es decir, construcción de caminos, sistemas de riego y - y en general toda clase de mejoras que garantizaran una mejor explotación y aprovechamiento de la tierra.

El cumplimiento de estos requisitos debería estar vigilado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y los depósitos de garantía - que los particulares o compañías fraccionadoras otorgaran para el cumplimiento de dichas obligaciones, se hacían ante el Banco de Crédito Agrícola.

Es importante señalar la superficie autorizada por unidad de lote, de acuerdo con la calidad de las tierras, la cual se fijaba como sigue:

- a) En terrenos de riego 5 hectáreas como mínimo y 150 como máximo.
- b) En terrenos de Temporal con aprovechamiento pluvial abundante, 15 hectáreas como mínimo y 250 como máximo.
- c) En terrenos de temporal inferiores a la clasificación anterior, 20 hectáreas como mínimo y 500 como máximo.
- d) En terrenos de agostadero 50 hectáreas como mínimo y 5000 como máximo.

Esta Ley, al autorizar a los extranjeros para la colonización, los sujetó por primera vez a lo previsto por el inciso 1 de la Ley orgánica del Artículo 27 constitucional en cuanto a la adquisición de terrenos en nuestro país.

La preferencia en la admisión de colonos se establecía como sigue:

- a) Los aparceros o arrendatarios del predio destinado a la colonización;
- b) Los agricultores vecindados en la localidad;
- c) Los agricultores expatriados que desearan volver al país.
- d) Los agricultores en general; y
- e) Los particulares no agricultores.

Los colonos de acuerdo con el Reglamento respectivo, deberían ser preferentemente agricultores, tener elementos suficientes para el primer año de trabajo o créditos, pagar el 5% del valor del lote en la

primera cosecha, cubrir desde el primer año las cuotas fijadas para la colonia y explotar ó dirigir los trabajos de su lote, la falta de pago de dos anualidades daba motivo a la rescisión del contrato de compra-venta por vía administrativa, adjudicándose el lote a otro solicitante.

A ningún colono se le facultaba para enajenar, hipotecar o gravar su lote si no lo tenía pagado totalmente; En caso de proceder la enajenación debería el adquirente reunir los requisitos que para ser colono señalaba la Ley; iguales condiciones se establecían para las sucesiones.

Para cumplir con lo estipulado por la Ley de Colonización que comentamos, el Presidente Plutarco Elías Calles expidió el 6 de Enero de 1927 el Reglamento Correspondiente, mismo que fijaba los requisitos necesarios para llevar a cabo la colonización en nuestro territorio.

El 10 de Junio de 1926, el mismo Presidente Elías Calles expide el decreto por el que manda suspender la aplicación de la Ley de tierra Libre del 2 de Agosto de 1926, con el propósito de que los terrenos que se adquirieran a través de ese ordenamiento, no lo fueran más y se destinaran en lo sucesivo a la colonización. (este decreto quedo derogado el 27 de julio de 1934).

LEY FEDERAL DE COLONIZACION DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

El C. Lic. Miguel Alemán Valdez, Presidente Constitucional de México, para continuar en materia agraria con la colonización expidió la Ley anterior.

La Ley de referencia aún cuando conserva las bases fundamentales de las

anteriores introduce sin embargo, variantes en las modalidades y formas para llevar a cabo su finalidad. Así por ejemplo establecía:

- a) Que no eran materia de colonización los terrenos - que tuvieran el carácter de reservas o zonas petroleras y forestales (Artículo 2°).
- b) El Ejecutivo de la Unión al dictar la declaratoria de utilidad pública para colonizar terrenos, a su vez señalaba inafectables ejidalmente dichas superficies por un término de cinco años, dejándolas - asimismo fuera del comercio para otras finalidades (Artículo 6°).
- c) La Comisión Nacional de Colonización, al iniciar un expediente, debería de recabar del Departamento - Agrario, la información al respecto de si no había necesidades ejidales en las zonas señaladas para colonizar, señalándosele a dicha dependencia federal un plazo de 30 días para su informe y si existían - necesidades agrarias, se respetarían las superficies que fueran a destinarse a satisfacer esas demandas (Artículo 7° y 8°).
- d) En tratados de Colonizaciones obligatorias o voluntarias por particulares o empresas en terrenos de su propiedad, si dichos propietarios no cumplían en sus términos con las obligaciones señaladas en los convenios respectivos para llevar a cabo los fraccionamientos de cuenta, la Comisión Nacional de Colonización, estaba facultada para declarar la caducidad de esos convenios al comprobarse que las causas de incumplimiento eran imputables al empresario; en este caso, la autoridad agraria competente podía llevar a cabo por su cuenta la Colonización; y,

- e) La extensión de los lotes no debería exceder de la señalada para la pequeña propiedad en sus respectivos equivalentes de acuerdo a lo previsto por la fracción XV del Artículo Constitucional.

Por último cabe hacer notar que esta Ley seguía estimulando la Colonización por extranjeros, con la salvedad de que ya no se les concedían las prerrogativas que las Leyes anteriores fijaban a su favor, sino que deberían cumplir además de los requisitos como inmigrantes o residentes, con los exigidos para los Nacionales.

DEROGACION DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACION DEL 30 DE
DICIEMBRE DE 1946. (4)

El 31 de Diciembre de 1962 fatalmente se deroga la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de Diciembre de 1946. Con esta determinación se concluye radicalmente el PROCESO DE COLONIZACION AGRARIA, que se venía auspiciando por la vía de la enajenación. Dejando en total desamparo jurídico por esta medida equivocada de los señores Legisladores a 940 Colonias 6 Distritos de riego, mas predios individuales, con una superficie perfectamente colonizada y en funciones de 7'866,397-00-00 hectáreas. Todos estos millones de hectáreas son puestas bajo el ordenamiento de un escueto Reglamento General de Colonias ya que al Derogarse el Código Agrario anterior, la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria no incluyó en su tratamiento el Régimen de Colonización a que nos venimos refiriendo pues únicamente señalaba que:

El Secretario entre sus funciones dictará las normas para organizar y aprovechar la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos Ejidales, Comunidades y Colonias (Artículo 10 fracción IX de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Que el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos determinara los medios técnicos apropiados para el fomento, explotación y mejor aprovechamiento de los recursos y frutos de Comunidades, Ejidos y Colonias (Artículo II, fracc. I mismo ordenamiento) y por último queda prohibida la Colonización de propiedades privadas (Artículo 204, párrafo III).

ADICIONES AL ARTICULO 58 DEL CODIGO AGRARIO DE 1942. (5)

Derogada la Ley de Colonización del 30 de Diciembre de 1946, y a efecto de resolver y vigilar el funcionamiento Administrativo de las Colonias y predios individuales que legalmente se hubieren constituido, se adiciono el Artículo 58 del Código Agrario anterior, cuyos preceptos transitorios facultan al D.A.A.C. (hoy Secretaría de la Reforma Agraria) para que vigile el buen funcionamiento de los terrenos Colonizados, cuidando de que se respete el estatuto jurídico de acuerdo con su específico régimen de propiedad, pero a su vez, aplicando en cada caso, las sanciones procedentes, conforme a la Ley de la materia.

Por otra parte, se establece la obligación de dejar sin efecto y mandar archivar todos aquellos expedientes en los cuales no se haya dado autorización o concesión para Colonizar; asimismo el Departamento Agrario (hoy S.R.A.) a través de la Dirección General de Colonización (hoy Sub-dirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas), deberá efectuar una revisión sistemática de todas las Colonias autorizadas y siempre que se encuentre fundamento para ello declarar la caducidad en los términos de la Ley que les haya dado origen, destinandose los terrenos a satisfacer necesidades Agrarias.

El 31 de Diciembre de 1962, se deroga la Ley Federal de Colonización, expedida el 30 de Diciembre de 1946. A partir de esa fecha aumentaron considerablemente las inquietudes de los Colonos y por consiguiente los problemas en las Colonias de todo el país, ya que al dero -

garse la Ley Federal de Colonización, Automáticamente desaparece el --
Único Ordenamiento Legal con que contaban las Colonias hasta el año de
1962.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- M. Fabila. LEY DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883 "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA" Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola, México, 1941.
- 2.- Cuadros Caldas Julio. LEY DE COLONIZACION DEL 5 DE ABRIL DE 1926 "CATECISMO AGRARIO", México, 1900.
- 3.- LEY FEDERAL DE COLONIZACION DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946. VEASE EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE ENERO DE 1947.
- 4.- VEASE EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1962.
- 5.- VEASE EL DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 58 DEL CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1962, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE ENERO DE 1963.

C A P I T U L O C U A R T O

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES.

Alguien ha dicho lo importante no es señalar errores, ni buscar culpables sino presentar soluciones. Así es que habiendo señalado la problemática de las Colonias Agrícolas y Ganaderas de la República Mexicana, presenté como firme solución para asegurar su existencia jurídica y real el siguiente PROYECTO DE ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Advertida una manifiesta intranquilidad por parte de los campesinos que integran las colonias agrícolas y ganaderas que se formaron al amparo de las diferentes leyes de Colonización, por la derogación de la Ley Federal de Colonización del 30 de Diciembre de 1946 mediante Decreto del 31 de Diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de Enero de 1963, adicionándose el Artículo - 58 del Código Agrario. Y por que al promulgarse la vigente Ley Federal de Reforma Agraria no se contempló en ella el importante sector de colonización, se propone adicionar tal instrumento jurídico a fin de que quede incorporada dentro del mismo esta forma especial y específica de tenencia de la tierra, garantizándose así legalmente su existencia.

Considero pertinente, ante todo, hacer mención que la Colonización desarrollada al amparo principalmente de las leyes de 1926 y 1946, no tiene nada que ver ni guarda relación alguna con las formas adoptadas en el siglo pasado y principios del actual, que significaron para nuestro país en un caso, la pérdida de gran parte de nuestro territorio y, en otro, la nociva formación de grandes latifundios; sino que fue llevada a cabo por campesinos y gentes que lo mismo se internaron en los desiertos del norte, que en las intrincadas selvas del sureste,

sin contar con ayudas de ninguna especie, atendidos solo a sus cortos o nulos recursos económicos y a su esfuerzo personal, en regiones totalmente hostiles e inhóspitas, expuestos a toda clase de plagas, enfermedades y peligros, sin vías de comunicación en la mayoría de los casos, enfrentados a la naturaleza solamente son su decisión y enorme voluntad para obtener un pedazo de tierra en propiedad y formar un patrimonio para sus hijos.

Así mediante este sistema de tenencia de la tierra fueron fraccionados innumerables latifundios, beneficiándose con ello a muchos miles de campesinos.

Cierto es, que en épocas pasadas hubo prácticas viciosas y abusos que privaron en el sistema de Colonización propiciadas en su mayoría por funcionarios poco escrupulosos; pero a través de las últimas décadas las colonias se han ido depurando para que la propiedad de la tierra quede en manos de verdaderos campesinos, lográndose así cambiar de manera radical la imagen y el concepto que se tenía de la Colonización.

No es explicable, por tanto, el que se haya dejado a las Colonias al margen de la Ley, y es más grave esta opinión si tomamos en cuenta que al derogarse la Ley Federal de Colonización de 1946 para el efecto de prohibir futuras colonizaciones mediante esta forma de tenencia de la tierra, en el Artículo 25 del Decreto derogatorio se transfirieron al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, las facultades y funciones que la Ley derogada otorgaba a la Comisión Nacional de Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, creándose así la Dirección General de Colonias; pero al desaparecer el Código Agrario al que se adicionó en su Artículo 58 lo dispuesto por el repetido Decreto derogatorio, y al no considerarse tal adición en el texto de la Ley Federal de Reforma -

Agraria, han quedado prácticamente sin bases jurídicas no solo la existencia de las Colonias Legalizadas y las en proceso de serlo, sino las funciones mismas de la Secretaría de la Reforma Agraria para la atención de las Colonias.

Habiéndose considerado que las disposiciones contenidas en el Decreto que derogó la Ley Federal de Colonización de 1946 y la que creó la Comisión Nacional de Colonización, no eran suficientemente explícitas y claras, fué expedido un Acuerdo por el C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha 17 de Mayo de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Junio del mismo año, y un Decreto del Ejecutivo Federal con fecha 5 de Enero de 1968 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Junio del mismo año; ^u un decreto del Ejecutivo Federal con fecha 5 de Enero de 1958⁶ publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 25 del mismo mes y año, tendientes ambos documentos a proteger y regular el funcionamiento de las Colonias legalmente establecidas y las en proceso de serlo. Sin embargo, tales ordenamientos no constituyen tampoco las bases jurídicas a que nos referimos en el párrafo anterior.

Estoy convencido que con las adiciones que se proponen, se fortalece e impulsa considerablemente la Reforma Agraria, con apego naturalmente a los principios y directrices de justicia social consagrados por el Artículo 27 Constitucional.

Es evidente que el momento es propicio, pues es ahora cuando el país necesita conciliar todas las formas de tenencia de la tierra para que permanezcan incorporadas plenamente en el Sistema Alimentario Mexicano. Por ello conviene tener presente que al hablar de las Colonias Agrícolas y Ganaderas hablo en nombre de Medio Millón de Colonos que representan a igual número de familias en Diez Millones de hectáreas aproximadamente, y que concurren con un porcentaje considerable a la producción nacional. Atentos a la acción coordinadora que se

requiere para armonizar los elementos que rigen al Sistema Alimentario - Mexicano dentro del Marco Legal en el cual se finca la seguridad en la tenencia de la tierra y por consiguiente el desarrollo rural del país, y en un afán de incrementar los volúmenes de la producción agropecuaria y una más racional explotación de los recursos naturales, es de considerar se como de urgente necesidad el incorporar el régimen de colonias al con texto de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Considerando el alto nivel de evolución política y social de México, no podemos ni debemos condenar a los colonos a permanecer al márgen de este ordenamiento Legal, pues sería tanto como negarles el derecho a las garantías que le consagra la propia Constitución, por otro lado, cabe señalar aquí la incongruencia que representa el que las Colonias al hacer uso del agua del subsuelo, de los ríos y de los Distritos de Riego, al participar de los Créditos que otorga la Banca Oficial, al contar con la protección del aseguramiento de sus cosechas y ganados se vean incluidas en los ordenamientos legales respectivos, como son la Ley Federal de Aguas, Ley General de Crédito Rural y la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, pero en lo fundamental, en lo básico que es la tenencia de la tierra, no hayan sido hasta ahora, contempladas en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por ello, las adiciones que se proponen, resultado de mucho estudio y adaptación real son congruentes con las aspiraciones de los colonos para su cabal desarrollo económico con justicia social, y por que se trata de núcleos Campesinos constituidos en unidades naturales de producción susceptibles cien por ciento a una adecuada planeación y orga nización económica.

Se propone adicionar aquellos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido es consecuente con el funcionamiento de las Colonias Agrícolas y Ganaderas y con el propósito de incorporar - las plena y definitivamente al Sistema Alimentario Mexicano, con una -

definición clara y precisa dentro del proceso de la organización rural.

Las adiciones de que se trata, están señaladas sobre los artículos 106, 107, 129, 171, 204 y 443 de la multicitada Ley, para que, de ser aprobadas queden como sigue:

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO SEXTO.-

Régimen fiscal de los ejidos, comunidades y COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

Artículo 106 .-

El régimen fiscal de los ejidos y COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal y DE LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, más que un impuesto predial.

II.- Entretanto se

III.- Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos y A LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS no podrá exceder del 5% de la producción anual comercializada de los mismos. Este procedimiento. . .

IV.- Mientras que

V.- La responsabilidad

- VI.- El impuesto
- VII.- En los ejidos.
- VIII.- Si la
- IX.- No podrá gravarse en ningún caso la pro
ducción agropecuaria de los ejidos y COLONIAS.

Artículo 107.-

Fuera de las obligaciones fiscales de que se trata este capítulo, de las que contraigan - los ejidatarios y COLONOS, conforme a las Leyes de crédito rural y de las que expresamente autoriza esta Ley, no se podrá exigir a los - miembros de un ejido, comunidad o COLONIA ni
guna otra prestación en numerario ni en forma de contribución indirecta.

LIBRO TERCERO

CAPITULO PRIMERO .-

Régimen de explotación de los bienes de eji - dos, comunidades y COLONIAS AGRICOLAS Y GANA - DERAS.

Artículo 129.-

Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantía económicas, y sociales que se establecieron en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgadas por igual a ejidatarios, comuneros COLONOS y pequeños propietarios de predios - equivalentes a la unidad mínima de dotación - individual en los ejidos.

CAPITULO SEXTO.-

Comercialización y distribución.

Artículo 171.-

Los ejidos, comunidades y COLONIAS podrán por sí o agrupadas en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas.

LIBRO CUARTOTITULO SEGUNDO

CAPITULO TERCERO.-

Bienes afectables.

Artículo 204.-

Las propiedades de
Los Terrenos
Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

SE CONSIDERA COLONIA A LA ENTIDAD SOCIAL DE PRODUCCION, INTEGRADA POR CAMPESINOS COLONOS CUYA PROPIEDAD ESTA SUJETA A LAS MODALIDADES IMPUESTAS POR LAS LEYES QUE LE DIERON ORIGEN. LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS TOTALMENTE REGULARIZADAS, ASI COMO LAS EN PROCESO DE SERLO, SE REGISTRAN POR EL REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS VIGENTE.

CAPITULO OCTAVO.-

Bienes inafectables por dotación ampliación o creación de nuevos centros de población eji - dal.

Artículo 249.-

Son inafectables por concepto de dotación, - ampliación o creación de nuevos centros de po blación, LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, así como las pequeñas propiedades que estén - en explotación y que no excedan de las super- ficies siguientes

LIBRO SEXTO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO.-

Del Registro Agrario Nacional.

Artículo 443.-

La inscripción en el Registro Agrario Nacio- nal acreditará los derechos de ejidatarios, comuneros, COLONOS y pequeños propietarios - sobre tierras, bosques, pastos o aguas que - se hayan adquirido por virtud de esta LEY O DE LA QUE LES DIERON ORIGEN. En la misma - forma se acreditarán las modificaciones que sufran estos derechos.

M-0030088

El Motivo que llevo a los Señores Legisladores a derogar la Ley de Colonización, fue el hecho de que la consideraron inoperante y anacrónica. En tal situación, lo que procedía era modificarla y adaptarla a los intereses y necesidades de los Colonos del país. En fin, la realidad existe hoy en el presente y la nueva política de la Reforma Agraria, trata de revertir las Colonias Agrícolas y Ganaderas a Nuevos Centros de Población por la vía Ejidal. Con esto lo único que se esta logrando es detener el avance de la Reforma Agraria ya que se trata de destruir un Régimen con fundamento Histórico y Jurídico, para provocar futuras Colonizaciones al establecer nuevos centros de Población Ejidal.

Todo esto implica nuevos reacomodos de campesinos, muchos años de rezago agrario, millones de pesos mal invertidos y mucho desperdicio de recursos humanos.

Actualmente existen en plenas funciones de producción agrícola y ganadera 804 Colonias, Medio Millón de Colonos que representan a igual número de familias, en medio millón de hectáreas y como se que la presente tesis servirá como documento base, para la defensa de sus derechos, estas son mis palabras para los Colonos de México.

¡ Adelante Compañeros! Sigán luchando para que se hagan adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria y recuerden que:
" LA RAZON LOS ASISTE, LA REVOLUCION LOS - -
JUSTIFICA Y LA LEY LOS AMPARA".